



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-015-2020-00044-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jhon Arley Trujillo Noguera  
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional  
Asunto: Admite recursos de apelación

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional<sup>1</sup> y el señor Jhon Arley Trujillo Noguera<sup>2</sup>, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a las partes el día siguiente<sup>4</sup>; y el 25 de mayo del mismo año, se negó la solicitud de adición elevada por la parte actora<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 81 y 87 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron estas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

<sup>1</sup> Recurso radicado el 31 de marzo de 2022, documento No. 80 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Recurso radicado el 2 de junio de 2022, documento No. 86 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 76 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 77 - Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 84 - Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01265-00 (Expediente digital)  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Edwin Hinestroza Palacios  
Demandada: Nación –Procuraduría General de la Nación e Ignacio Humberto Alfonso Beltrán

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, que mediante providencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> confirmó la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor José Edwin Hinestroza Palacios en contra de la Procuraduría General de la Nación e Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, y revocó el ordinal segundo que dispuso la condena en costas a la parte demandante.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

<sup>1</sup> Índice 74 – documento No. 74 – carpeta zip - archivo PFD 53 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Índice 61 – documento No. 64 – Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-04701-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-  
Demandada: Leonor Barreto Díaz  
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

## **1. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra de la señora Leonor Barreto Díaz<sup>2</sup>, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017 que reliquidó la pensión de vejez a la demandada aplicando el 75% de lo devengado en el último año de servicios, y RDP 026050 de 23 de junio de 2017 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

**2.2** A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada restituir en forma retroactiva e indexada las sumas recibidas en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión gracia (sic) desde la fecha que incluyó el exceso de pago injustificado, y en lo sucesivo hasta cuando se verifique el pago. De igual forma, solicita que pague los intereses moratorios y las costas procesales.

**2.3** La señora Leonor Barreto Díaz contestó<sup>3</sup> la demanda en tiempo a través de *curador ad litem*, oportunidad en la que propuso excepciones.

## **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 46 – Expediente digital Samai.

para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos asuntos.

### 3.2 Fijación del litigio

#### 3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES <sup>5</sup>		POSICIÓN DE LEONOR BARRETO DÍAZ <sup>6</sup>
1. La señora Leonor Barreto Díaz nació el 2 de octubre de 1950. <b>Documental:</b> Copia de la cédula de ciudadanía (Documento No. 25, fl. 56 y 123 - Expediente digital Samai).		Es cierto.
2. Para el reconocimiento de la pensión de vejez se tuvieron en cuenta los certificados de tiempo de servicios y factores salariales expedidos por los siguientes empleadores:		No le consta.
Ministerio de Comunicaciones	Desde el 25 de agosto de 1983 hasta el 13 de febrero de 1987. <b>Documental:</b> Certificación expedida por el ministerio (Documento No. 25, fl. 62 - Expediente digital Samai).	
Caja Agraria	Desde el 16 de febrero de 1987 hasta el 29 de noviembre de 1990. <b>Documental:</b> Certificación expedida por el Banco (Documento No. 25, fl.	

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>5</sup> Documento No. 25, fls. 3-8 – Expediente digital Samai.

<sup>6</sup> Documento No. 46, fls. 2-4 – Expediente digital Samai.

	64 - Expediente digital Samai).	
Ministerio de Relaciones Exteriores	Desde el 21 de abril de 1993 hasta el 30 de agosto de 1997. <b>Documental:</b> Certificación expedida por el ministerio (Documento No. 25, fl. 63 - Expediente digital Samai).	
Presidencia de la República	Desde el 1.º de septiembre de 1997 hasta el 07 de febrero de 2011. <b>Documental:</b> Certificación expedida por el departamento administrativo de la presidencia de la república (Documento No. 25, fls. 69-82 - Expediente digital Samai).	
Ministerio de Relaciones Exteriores	Desde el 02 de julio de 2012 hasta el 18 de enero de 2016. <b>Documental:</b> Certificación expedida por el ministerio (Documento No. 50, fls. 81-83 - Expediente digital Samai).	
3. El último cargo desempeñado por la demandada fue el de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112 grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark.		No le consta.
4. La accionada adquirió el estatus jurídico de pensionada el día 2 de octubre del 2005.		Es cierto.
5. A través de la Resolución No. PAP 012142 de 31 de agosto de 2010, la extinta Cajanal le reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, liquidándola con el 75% sobre el salario promedio devengado en los últimos 10 años, en cuantía de \$2.171.992.23, efectiva a partir del 12 de septiembre de 2006, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio. <b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 25 – fls. 98-103 - Expediente digital Samai).		Es cierto.
6. Por medio de la Resolución No. PAP 055796 de 03 de junio de 2011, Cajanal le reliquidó la pensión de vejez, con el promedio del 75% de lo devengado entre el 1.º de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2010, en cuantía de \$3.084.441.06, efectiva a partir del 1.º de octubre de 2010, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio. <b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 25 – fls. 161-167 - Expediente digital Samai).		Es cierto.
7. Mediante la Resolución No. UGM 035041 de 24 de febrero de 2012, Cajanal le reliquidó nuevamente la pensión de vejez a la demandada por retiro definitivo del servicio, con el promedio del 75% de lo devengado entre el 08 de febrero de 2001 y el 07 de febrero de 2011, en cuantía de \$3.289,751 efectiva a partir del 08 de febrero de 2011. <b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 25 – fls. 207-210 - Expediente digital Samai).		Es cierto.
8. El Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por medio de fallo de 8 de febrero de 2013 declaró la nulidad parcial de la anterior resolución y, consecuentemente, ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandada, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios, incluyendo además de los factores ya reconocidos, la doceava parte de las primas de navidad, de vacaciones, y de servicios,		No le consta.

<p>con efectos fiscales a partir del 8 de febrero de 2011. Así mismo, ordenó pagar únicamente de manera actualizada, las diferencias por concepto de los factores reconocidos. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección E, en sentencia del 3 de febrero de 2015, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 17 de febrero siguiente.</p> <p><b>Documental:</b> Copia del fallo de segunda instancia (Documento No. 31 – fls. 20-39 - Expediente digital Samai).</p>	
<p><b>9.</b> Con la Resolución No. RDP 018030 de 8 de mayo de 2015, la UGPP negó la solicitud de cumplimiento de la orden judicial proferida en la anterior sentencia, por cuanto era indispensable que se allegara el certificado de factores salariales devengados desde el 1.º de abril de 1994 hasta el 7 de febrero de 2011. Tal decisión fue confirmada por medio de la Resolución No. RDP 031858 de 4 de agosto de 2015. <b>Documental:</b> Copia de las resoluciones (Documento No. 31 – fls. 41-46 y 47-50 - Expediente digital Samai).</p>	No le consta.
<p><b>10.</b> A través de la Resolución No. RDP 052046 de 7 de diciembre de 2015 la UGPP dio cumplimiento al fallo, reliquidando la pensión de la señora Leonor Barreto Díaz con el 75% sobre el salario promedio devengado entre el 6 de febrero de 2010 hasta el 7 de febrero de 2011, en cuantía de \$5.205.783, efectiva desde el 08 de febrero de 2011.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 31 – fls. 51-60- Expediente digital Samai).</p>	No le consta.
<p><b>11.</b> La anterior resolución fue modificada con la Resolución No. RDP 007750 de 22 de febrero de 2016, para indicar que se dio cumplimiento al fallo de 3 de febrero de 2015. A su vez, esta fue modificada con la Resolución No. RDP 017487 de 29 de abril de 2016, para señalar que la fecha de efectos fiscales es 18 de enero de 2016.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 31 – fls. 61-64- Expediente digital Samai).</p>	No le consta.
<p><b>12.</b> Con la Resolución No. RDP 021334 de 31 de mayo de 2016, se dejó sin efectos la Resolución No. RDP 007750 de 22 de febrero de 2016 y, en su lugar, dispuso reliquidar la prestación y adicionó un artículo a la Resolución No RDP 052046 de 7 de diciembre de 2015, respecto de las diferencias de las mesadas causadas entre el 8 de febrero de 2011 y el 1.º de julio de 2012.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 50 – fls. 109-115- Expediente digital Samai).</p>	No le consta.
<p><b>13.</b> Mediante la Resolución No. RDP 025271 de 08 de julio de 2016, la UGPP dejó sin efectos las Resoluciones RDP 17487 de 29 de abril de 2016, RDP 21334 de 31 de mayo de 2016, y modificó la Resolución No. 7750 de 22 de febrero de 2016.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 31 – fls. 79-84- Expediente digital Samai).</p>	No le consta.
<p><b>14.</b> La anterior resolución fue modificada por medio de la Resolución RDP 026527 de 19 de julio de 2016, para señalar que se reliquida la pensión de vejez con efectividad a partir del 8 de febrero de 2011, hasta el 1.º de julio de 2012, por reincorporación al servicio oficial.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 31 – fls. 85-</p>	No le consta.

89- Expediente digital Samai).	
<b>15.</b> Con la Resolución RDP 017160 de 25 de abril de 2017, la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la demandada, aplicando el 75% de lo devengado en el periodo comprendido desde el 17 de enero de 2015 al 18 de enero de 2016, como consecuencia de la reincorporación al servicio oficial, lo que arrojó una cuantía de \$12.438.403, efectiva a partir del 18 de enero de 2016, fecha que demostró el retiro definitivo del servicio. <b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 31 – fls. 90-97- Expediente digital Samai).	No le consta.
<b>16.</b> Por medio de la Resolución RDP 026050 de 23 de junio de 2017 se resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución, confirmándola en todas y cada una de sus partes. <b>Documental:</b> Copia de la resolución (Documento No. 50 – fls. 59-63 - Expediente digital Samai).	No le consta.
<b>17.</b> A través del auto ADP 004298 de 12 de junio de 2017 se solicitó autorización a la demandada para revocar la Resolución RDP 017160 de 25 de abril de 2017.	No le consta.
<b>18.</b> A través del Auto ADP 004816 de 10 de julio de 2017 se indicó que la señora Leonor Barreto Díaz no autorizó la revocatoria de la Resolución RDP 017160 de 2017.	No le consta.
<b>19.</b> La señora Leonor Barreto Díaz prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 21 de abril de 1993 hasta el 31 de agosto de 1997, y del 2 de julio de 2012 hasta el 17 de enero de 2016. <b>Documental:</b> certificación de su vinculación con el ministerio (Documento No. 50 – fls. 81- 83 - Expediente digital Samai).	Sin pronunciamiento.

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en la reliquidación de la pensión de vejez de la demandada, pues la UGPP considera que esta no se podía reintegrar al cargo de Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por consiguiente, dichos tiempos no se podían tener en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión efectuada mediante la Resolución RDP 017160 de 25 de abril de 2017, confirmada mediante la Resolución 026050 de 23 de junio de 2017.

Por su parte, el *curador ad litem* de la demandada argumenta que la UGPP no puede alegar su falta de diligencia en la observancia de las certificaciones que fueron aportadas para la reliquidación de la pensión, teniendo la facultad de haber negado tal ajuste. Adicionalmente, indica que la señora Leonor Barreto Díaz no actuó de mala fe, razón por la cual, no hay lugar a devolver lo pagado.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿se debe declarar la nulidad de las

Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017 y RDP 026050 de 23 de junio de 2017, por medio de las cuales se reliquidó la pensión de vejez de la señora Leonor Barreto Díaz teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados durante el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2015 al 18 de enero de 2016, con ocasión de la reincorporación al cargo de Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, o si, por el contrario, tal como lo indica la UGPP, este período y los factores devengados no eran computables para la prestación de vejez reconocida dado que el último año de servicios comprende del 7 de febrero de 2010 al 7 de febrero de 2011?

### 3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

#### 3.3.1 Por la parte demandante

**3.3.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en los documentos No. 25 (fls.49-

242), 26, 27, 31 y 50 (fls. 76-115) del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

### **3.3.2 Por la señora Leonor Barreto Díaz**

**3.3.2.1** No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

**3.3.2.2** Niéguese por innecesarias las documentales consistentes en oficiar a la UGPP para que allegue copia del expediente pensional en su poder, y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue certificación laboral de su vinculación, por cuanto las mismas ya obran en los documentos aportados por la parte actora, pues el expediente pensional se avizora en los documentos No. 25 (fls.49-242), 26, 27, 31 y 50 (fls. 76-115) del expediente digital Samai, y la certificación de la vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores es visible en los documentos No. 25 (fls. 220 y 225) y 50 (fls. 81-83) del expediente digital Samai.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar por innecesarias las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00759-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Cristina Muñoz Hernández  
Demandado: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, que modificó las pretensiones y adicionó los hechos y las pruebas. (Documento No. 25 expediente digital Samai).

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** La señora María Cristina Muñoz Hernández presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 652 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual resolvió desfavorablemente su solicitud de nivelación salarial y prestacional.

**2.2** A través de auto calendarado seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho ordenó el desglose de las piezas procesales en relación con las demandantes Dora Mercedes Rincón y Martha Liliana Gómez, y dispuso continuar el presente trámite respecto de la señora María Cristina Muñoz Hernández. Seguidamente, en la misma providencia se inadmitió la demanda presentada, por cuanto se encontraron defectos de esta.

**2.3** Por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, luego de subsanada la demanda, se admitió mediante auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022); por consiguiente, se ordenaron las notificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

**2.4** La parte actora presentó reforma a la demanda, tal como se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, indicando que su objeto es modificar las pretensiones, así como también los hechos y las pruebas.

## **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **3.1 Competencia**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sala unitaria, es competente para decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

<sup>1</sup> Documento No. 19 – expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Índice 4 – documento No. 14 – Expediente digital Samai.

125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 35 del CGP.

### 3.2 Reforma de la demanda

La reforma de la demanda, su oportunidad y procedencia se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173, el cual consagra lo siguiente:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en el término de 10 días a partir del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA), y la reforma pueden recaer sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamenten, o las pruebas. De igual forma, en ningún caso se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda inicial.

### 4. CASO CONCRETO

En el asunto se observa que la notificación de la demanda se realizó el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2022)<sup>3</sup>, luego entonces, el término para reformar la demanda fenecía el veintisiete (27) de septiembre de esa misma anualidad, en tanto que la reforma de esta se presentó a través de correo electrónico el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>. Por tanto, la reforma de la demanda fue presentada por la parte demandante en el término oportuno.

Así mismo, se verifica que la parte activa modifica la redacción de las primeras tres pretensiones de la siguiente manera:

<b>Demanda</b>	<b>Reforma</b>
1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos concretos, por ser	1. Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 0652 del 24

<sup>3</sup> Documento No. 23 – expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 25 – expediente digital Samai.

<p>violatorios de los Artículos 1, 13, 25, 53 de la Constitución Política: 1.1. Resolución No. 0652 del 24 de febrero del 2021, notificada el 08 de abril del 2021, mediante la cual resuelve negativamente derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo Director Administrativo de la Unidad de Planeación de la DEAJ en cabeza de María Cristina Muñoz Hernández, con el salario y prestaciones sociales devengados por el cargo del mismo nivel de Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia, radicada el 22 de noviembre de 2019.</p>	<p>de febrero del 2021, notificada vía correo electrónico el 08 de abril del 2021, mediante la que se resuelve negativamente una solicitud de nivelación salarial y prestacional del cargo Directora Administrativa de la División de Estudios y Evaluaciones de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cabeza de María Cristina Muñoz Hernández.</p>
<p>2. Declarar que los Directores Administrativos de la Unidad de Planeación de la DEAJ, de la División de Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ y de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto de la DEAJ, tienen derecho a devengar la misma asignación salarial y prestaciones sociales que las percibidas por el Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia.</p>	<p>2. Declarar que la demandante como Directora Administrativa de la División de Estudios y Evaluaciones de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tiene derecho a devengar la misma asignación salarial y prestaciones sociales que las percibidas por el señor William Rafael Mulford Velásquez, quien en la actualidad desempeña el cargo de Director Administrativo de Dirección de Almacén e Inventarios de la Unidad Administrativa o el que desempeñe a futuro, y de igual categoría al de la demandante, y en donde se presente dicha diferencia salarial.</p>
<p>3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ a reliquidar y pagar las prestaciones sociales de mis poderdantes tales como bonificación judicial, prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que ha devengado en calidad Director Administrativo, desde que se vincularon al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, según las fechas que se describen en el acápite de los hechos y hasta el momento en que cesen los hechos que le da origen, que corresponden a la sumatoria de lo que hoy se imputa como asignación básica mensual y bonificación judicial.</p>	<p>3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se acceda a reliquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales de mi poderdante tales como bonificación judicial, prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado el señor William Rafael Mulford Velásquez en calidad Director Administrativo, desde que la demandante se vinculó al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, según las fechas que se describen en el acápite de los hechos y hasta el momento en que cesen los hechos que le da origen, que corresponden a la sumatoria de lo que hoy se imputa como asignación básica mensual y bonificación judicial.</p>

De igual manera, se advierte en la reforma de la demanda la formulación de pretensiones subsidiarias en los mismos términos que las pretensiones principales.

En relación con los hechos adicionó los que se citan a continuación:

1. “El 19 de agosto de 2021 se produjo la Resolución 1394 del 2021, mediante la que el señor William Rafael Mulford Velásquez fue reubicado dentro de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de su cargo de Director Administrativo de Palacio de Justicia a Director Administrativo de la División de Almacén e Inventarios de la Unidad de la DEAJ.
2. Que según dicho acto administrativo el cargo fue ocupado desde el 23 de agosto del 2021.
3. Así mismo, el artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución 1394 del 2021 declaró que “El señor William Rafael Mulford Velásquez mantendrá las prerrogativas y derecho adquiridos de carrera, así como los salariales y prestacionales que viene devengando, conforme lo previsto en el acuerdo PCSJA20-11608 del 31 de julio de 2020”.
4. Que el señor William Rafael Mulford Velásquez fue nombrado en propiedad en el cargo de Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia de la DEAJ, desde el 1° de diciembre de 2017”.

Ahora bien, en el acápite de pruebas solicita que se tenga en cuenta además de las allegadas con el escrito inicial, el expediente administrativo del señor William Rafael Mulford Velásquez, como prueba trasladada, y se decreten de oficio las siguientes:

- “1. En el eventual e improbable caso de que se niegue la pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba trasladada, se solicita al despacho que de manera oficiosa decrete y ordene a la entidad demandada para que allegue copia de la Resolución 1394 del 19 de agosto del 2021 y todo el expediente administrativo: Hoja de vida, constancia de devengados, salarios, prestaciones sociales etc., junto con el manual de funciones del nuevo cargo del señor William Rafael Mulford Velásquez
2. Señor Juez, solicito respetuosamente oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ para que informe si en esa entidad existe o existió el cargo de Director Administrativo y de Seccional de administración judicial, indicando que funcionarios desempeñan dicho cargo, su remuneración y la fuente legal de la misma. (Anexo derecho de petición radicado ante la DEAJ solicitando dicha información y que al día de hoy no ha sido contestado)
3. Señor Juez solicito comedidamente oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ para que informe cual es la remuneración de los Directores de Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Anexo derecho de petición radicado ante la DEAJ solicitando dicha información y que al día de hoy no ha sido contestado)
4. Señor Juez solicito comedidamente oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ para informe cuál es la norma (ley, decreto y/o resolución) por medio de la cual se estipula la remuneración de los directores administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – nivel central. (Anexo derecho de petición radicado ante la DEAJ solicitando dicha información y que al día de hoy no ha sido contestado)”.

En ese orden, como quiera que la solicitud de la reforma cumple los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA antes transcrito, en tanto que fue radicada en tiempo, se presenta por primera vez y se refiere a las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, se admitirá, por lo cual, se ordenará la respectiva notificación de la presente providencia, en los términos dispuestos por el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección se deberá notificar por estado la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron los apoderados de las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO:** Téngase como escrito de adición de demanda el memorial obrante en el Documento No. 25 zip- “reforma demanda María Cristina Muñoz 13 SEP 2022” del expediente digital Samai.

**CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia, empezará a correr el término con que cuenta la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para pronunciarse sobre la reforma a la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del CPACA, pudiendo hacerlo en un solo escrito, integrado con el anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00484-00 (expediente digital)  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Juan Vicente Vivas Vivas  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
Asunto: Remite por competencia

## **1. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago, se observa que el mismo debe ser devuelto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1 Elementos de juicio de orden jurídico**

El numeral 7.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

### **2.2 Elementos de juicio de orden fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Juan Vicente Vivas acudió a la jurisdicción para solicitar la ejecución del fallo de extensión de la jurisprudencia proferido por el Consejo de Estado el 18 de septiembre de 2017, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

“Se libre mandamiento en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-

UGPP (...) por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (26.167.804), por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación o en FORMA SUBSIDIARIA, de no ordenarse los intereses hasta la fecha, se aplique la indexación de los valores adeudados, con el objeto de que en todo caso se cancelen valores debidamente actualización como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario no puede predicarse el pago total de una obligación ni esta puede quedar satisfecha, pues en realidad no se estaría cancelando su justo valor (...).”

Ahora bien, revisados los documentos anexos se advierte que la ejecución pretendida tiene como título ejecutivo la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual, la alta corporación contenciosa declaró extender los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 1.º de agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve en el expediente radicado bajo el No. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-2011), a Juan Vicente Vivas Vivas, entre otros y, en consecuencia, dispuso reliquidar la pensión del aquí accionante con la inclusión de la prima de riesgo devengada en el último año de servicios.

De igual forma, se evidenció que la parte ejecutante estableció como cuantía del proceso la suma de \$26.167.805, que corresponde a las mesadas dejadas de pagar resultantes del cumplimiento del fallo judicial.

Sobre el particular, es menester precisar que si bien es cierto en este caso no es posible aplicar el “factor conexidad” en relación con la competencia del juzgado para conocer del asunto, pues la providencia base de ejecución fue proferida por el Consejo de Estado en virtud de la extensión de la jurisprudencia, no lo es menos que el artículo 155, numeral 7.º, de la Ley 1437 de la Ley 1437, modificado el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que los juzgados serán competentes, además del factor conexidad, de la ejecución de aquellos procesos ejecutivos en los cuales la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, como en este asunto fue el Consejo de Estado la corporación que profirió la sentencia que sirve como título base del proceso ejecutivo, no tiene asignada la competencia para conocer este tipo de procesos, y teniendo en cuenta que la cuantía de las diligencias se estableció en las suma de veintiséis millones ciento sesenta y siete mil ochocientos cuatro pesos m/cte (26.167.804), es claro que, la competencia para conocer y decidir este proceso en primera instancia recae sobre los juzgados administrativos, en este

caso, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le fuere asignada la demanda por reparto inicialmente.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar la competencia establecida en el numeral 26 del artículo 152 del CPACA, según la modificación hecha por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, no es aplicable al caso estudiado, como quiera que no se trata de un asunto de carácter contencioso como establece la norma, pues en el *sub judice* se pretende la ejecución de la condena impuesta por el Consejo de Estado.

De igual forma, se insiste, existe una regla de competencia expresa, estipulada en el artículo 155-7 *ib.*, que asigna el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, a los juzgados administrativos, cuando la cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos. En ese sentido, como el Consejo de Estado no puede ejecutar la orden emitida, conforme a las reglas citadas, y el Tribunal Administrativo tampoco tiene asignada la competencia para conocer procesos ejecutivos como el examinado, ante la existencia de una norma concreta que le designa dicha atribución a los juzgados, se deben devolver las diligencias para que se realicen las actuaciones correspondientes.

Conforme a lo anterior, se ordenará a remisión de las diligencias, al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de manera inmediata, para que adelante el trámite que en derecho corresponda.

### **RESUELVE:**

**1. REMÍTASE** por competencia, por el factor funcional, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00484-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante el señor Juan Vicente Vivas Vivas y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de lo expuesto en este proveído.

**2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00751-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Manuel Franco Lozada  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP  
Asunto: Remite por competencia

## **1. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que este debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1 Elementos de juicio de orden jurídico**

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue presentada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía.

---

<sup>1</sup> **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

## 2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor José Manuel Franco Lozada pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 032893 del 12 de agosto de 2015 y RDP 052962 del 14 de diciembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada reliquidarle la pensión de vejez conforme al Decreto 546 de 1971, con los reajustes respectivos y la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios, hasta la fecha en que se efectuó el retiro definitivo.

Ahora, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

De igual forma, verificados los anexos de la demanda se pudo establecer que la pensión de vejez respecto de la cual se pretende la reliquidación se dio con ocasión de la labor ejercida por el demandante en la rama judicial, en la que tuvo como último cargo el de secretario del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

### RESUELVE:

**1. REMÍTASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00751-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante el señor José Manuel Franco Lozada, y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias en virtud de lo expuesto en este proveído.

**2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Documento No. 5, expediente digital.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Manuel Franco Lozada

Demandada: UGPP

---

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-028-2017-00415-01 (expediente físico)  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Gloria Beltrán Uribe  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Resuelve apelación auto modifica liquidación del crédito, declara pago total de la obligación y da por terminado el proceso

## 1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, declaró que la entidad ejecutada no adeuda ninguna suma de dinero y dio por terminado el proceso, previos los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** La señora Gloria Beltrán Uribe a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>2</sup> con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante N-MEN-FNPSM, de acuerdo a la sentencia judicial proferida el primero (1.º) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, en la que se dispuso:

**“PRIMERO: Declarar probada** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas percibidas con anterioridad al **quince (15) de junio de dos mil ocho (2008) (...)**

**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de la **Resolución No. 3365 de veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012)**, expedida por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados el año anterior a la adquisición del status pensional por la señora **GLORIA BELTRÁN URIBE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.445.284 de Bogotá D.C.

---

<sup>1</sup> Fls. 155-157.

<sup>2</sup> Fl. 1.

**TERCERO: Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo siguiente:**

- a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora **GLORIA BELTRÁN URIBE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.445.284 de Bogotá D.C., sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la adquisición del status** – entre el veinticinco (25) de junio de dos mil tres (2003) al veinticinco (25) de junio de dos mil cuatro (2004) – esto es, que además de computar la **asignación básica** (como se hizo en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación), se deben incluir los valores por concepto de la **prima de alimentación, prima de habitación** y las **doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad**, a partir del veintiséis (26) de junio de dos mil cuatro (2004).<sup>3</sup>

En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el año anterior a la adquisición del status de la actora.

- b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE (...)
- c) **Pagar** a favor del señor (sic) **GLORIA BELTRÁN URIBE** identificada con la C.C. No. 41.445.284 de Bogotá D.C., las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva aplicación.

**2.2** En vista de lo anterior, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a través de auto adiado doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup>, por las siguientes sumas:

Concepto	Monto
Diferencia de capital adeudado	\$3.934.010
Indexación	\$730.613
Intereses moratorios	\$849.783

**2.3** Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, así como tampoco se propusieron excepciones.

**2.4** Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, el juzgado de instancia a través de providencia de data trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup> dio aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución sin indicar sumas.

**2.5** Posteriormente, la apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito<sup>6</sup> conforme al artículo 446 del CGP, por los siguientes conceptos:

<sup>3</sup> Fls. 106-113.

<sup>4</sup> Fls. 41-44.

<sup>5</sup> Fl. 67.

<sup>6</sup> Fls. 119-124.

Concepto	Monto	Periodo de causación
Capital (diferencias entre la pensión de jubilación reliquidada con la totalidad de los factores salariales)	\$3.934.010	
indexación	\$730.613	Desde la fecha de efectividad (15 de junio de 2008), hasta la ejecutoria de la sentencia (10 de octubre de 2014).
intereses moratorios	\$ 894.783	Desde la fecha de efectividad de la reliquidación hasta el mes anterior a la fecha del pago parcial.
intereses moratorios sobre el concepto adeudado	\$4.120.835	desde la fecha de pago parcial (28 de febrero de 2016) hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito (30 de noviembre de 2018).
<b>Total adeudado</b>	<b>\$9.680.241</b>	

**2.6** De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada el 26 de febrero de 2019<sup>7</sup> por el término legal de tres (3) días, no obstante, la entidad en esta etapa procesal guardó silencio.

**2.7** Por medio de auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>8</sup>, el despacho de instancia requirió a la fiduciaria La Previsora S.A., en adelante Fiduprevisora, para que certificara las mesadas efectivamente pagadas a la ejecutante desde el reconocimiento pensional, cómo se efectuó el incremento año a año, precisando para el efecto el porcentaje aplicado. Lo anterior, por cuanto el informe brindado por la mencionada entidad presentaba diferencias entre las mesadas pagadas y las que debía pagar antes de la reliquidación pensional.

Del mismo modo, requirió a la parte ejecutante para que indicara si los valores reportados por la Fiduprevisora como mesadas pagadas corresponden a la realidad, y en caso afirmativo, debía explicar las razones por las cuales existe diferencia en los mismos periodos con la liquidación elaborada y respecto de la cual se solicita la aprobación.

**2.8** La apoderada judicial de la parte ejecutante con memorial del 28 de marzo de 2019<sup>9</sup>, señaló que por un error involuntario en la liquidación del crédito presentada no se tuvo en cuenta el valor de la mesada ajustada mediante la Resolución No. 02373 del 26 de agosto de 2005, por lo que solicitó tener en cuenta la liquidación de crédito correcta, la que adjuntó al memorial.

En esa medida, en la nueva liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante relacionó los siguientes conceptos<sup>10</sup>:

Concepto	Monto	Periodo de causación
Capital (diferencias entre la pensión de jubilación reliquidada)	\$ 433.228	

<sup>7</sup> Fl. 125

<sup>8</sup> Fl. 127

<sup>9</sup> Fls. 128-130

<sup>10</sup> Fls. 131-136.

con la totalidad de factores)		
Indexación	\$329.338	Desde la fecha de efectividad (15 de junio de 2008), hasta la ejecutoria de la sentencia (10 de octubre de 2014).
Intereses moratorios	\$1.194.808	Desde la fecha de efectividad de la reliquidación hasta el mes anterior a la fecha del pago parcial (pago febrero de 2016).
Intereses moratorios sobre el concepto adeudado	\$673.668	Desde la fecha de pago parcial (28 de febrero de 2016) hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito (30 de noviembre de 2018).
<b>Total adeudado</b>	<b>\$2.631.042</b>	

### 3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>11</sup>, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió modificar la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, declarando que la parte ejecutada no adeuda ninguna suma de dinero a la señora Gloria Beltrán Uribe y, en tal sentido, dio por terminado el proceso por pago de la obligación<sup>12</sup>.

De igual forma, añadió que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado en la providencia emitida el 13 de noviembre de 2018, pues allí claramente se indicó que el capital se determinaba por las diferencias que arrojará la reliquidación pensional entre el 15 de junio de 2008 y el 10 de octubre de 2014.

En ese sentido, resolvió modificar la liquidación del crédito quedando de la siguiente forma:

Concepto	Monto	Periodo de causación
Capital (diferencias de las mesadas pensionales indexadas)	\$36.025.097.13	15 de junio de 2008 al 10 de octubre de 2014
Intereses moratorios sobre el capital	\$5.678.946	10 de octubre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2016
Total, a pagar por parte de la entidad ejecutada	\$41.704.043.46	

Lo anterior, en la medida que la mesada pensional reconocida a la ejecutante era mayor a la solicitada en la demanda ejecutiva y la diferencia pensional no correspondía al valor descrito en las pretensiones, por lo que teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, concluyó que el valor de las diferencias pensionales sin indexar al 10 de octubre de 2014 corresponde a \$33.085.562.16, y una indexación por la suma de \$2.939.534.97, para un total de capital indexado de \$36.025.097.13.

Respecto a los intereses moratorios, explicó que la entidad ejecutada pagó la suma de \$6.768.294, no obstante, la calculó y liquidó de manera errónea en atención a que utilizó las tasas corrientes y moratorias comerciales en aplicación de lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A., norma que no debió aplicar, pues el título ejecutivo señaló que para ejecución y cumplimiento se debía tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley

<sup>11</sup> Fls. 149-154

<sup>12</sup> Numeral primero modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; numeral segundo, declara que la entidad ejecutada no adeuda suma alguna de dinero; y numeral tercero, da por terminado el proceso.

1437 de 2011, por lo que claramente los intereses moratorios se debían calcular con base en las tasas DTF.

En esa medida, indicó que el valor correcto a pagar por concepto de intereses moratorios entre el 11 de octubre de 2014 y el 28 de febrero de 2015, corresponde a \$5.678.946, suma que es inferior a la sufragada por la entidad ejecutada.

De ahí que, el juzgado de instancia al realizar la liquidación del crédito, y al tener en cuenta la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, por medio de la cual el FNPSM dispuso el cumplimiento a un fallo judicial, indicó que la entidad ejecutada no adeuda suma alguna a la señora Gloria Beltrán Uribe, habida consideración que efectuó el pago por los siguientes conceptos:

Concepto	Monto	Periodo de causación
Diferencias pensionales	\$43.715.491	15 de junio de 2008 y el 9 de septiembre de 2015
Indexación	\$2.964.632	15 de junio de 2008 y el 10 de octubre de 2014
Intereses moratorios	\$6.769.294	10 de octubre de 2014 y el 10 de enero de 2015 y entre el 11 de marzo y el 30 de septiembre de 2015 calculados con base en lo dispuesto en el art. 177 del CCA.
Total	\$53.449.417	

En ese sentido, consideró que la mesada pensional reconocida a la parte ejecutante fue mayor a aquella reportada con la demanda ejecutiva, y que la diferencia pensional no corresponde al valor descrito en las pretensiones.

La anterior providencia fue notificada a las partes por estado el 23 de marzo de 2021<sup>13</sup>.

#### 4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación en el término establecido para tal fin<sup>14</sup>, con base en los siguientes argumentos:

Afirma que, el juzgado de instancia incurre en un grave error al indicar que las sumas adeudadas por la entidad únicamente se deben calcular hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el 10 de octubre de 2014 y, en ese sentido, resulta improcedente calcular las diferencias adeudadas con posterioridad a dicha fecha, lo anterior, en la medida que con posterioridad a esa fecha se siguen generando diferencias por el pago equivocado de la mesada pensional, hasta la fecha efectiva de pago, es decir, el mes de febrero del año 2016, razón por la cual se debe calcular las diferencias adeudadas desde el 11 de octubre de 2014 hasta el mes anterior al pago parcial.

En ese sentido, manifestó que actuar de una manera diferente como lo indica el juzgado de instancia, significaría no reconocer las diferencias adeudadas entre el 11 de octubre de 2014 hasta el 30 de enero de 2016, por lo que claramente no se estaría dando cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho.

Por otra parte, adujo que el juzgado de instancia no revisó detenidamente la liquidación del crédito aportada, habida consideración que allí se estableció una columna exclusiva para

<sup>13</sup> Fl.154.

<sup>14</sup> Recurso interpuesto el 25 de marzo de 2021 - Fls. 155-157.

determinar el valor neto adeudado menos los descuentos en salud por un valor de \$41.298.063, y, por el contrario, el valor neto a pagar sin incluir los descuentos en salud equivaldría a \$46.947.635, cifra que no se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito presentada.

En cuanto a la afirmación realizada por la *a quo*, al indicar que en la liquidación de la indexación no se tuvo en cuenta los descuentos en salud, le haya la razón, por lo que procede a presentar una nueva liquidación del crédito.

Respecto de los intereses moratorios, afirma que el valor que se debe tener en cuenta como base de liquidación equivale a \$47.157.77.59, pues dicho valor proviene de la continuación de la base para liquidar los intereses con la tasa DTF en el mes de agosto de 2015, pues según señala la parte ejecutante, no se puede desconocer los aumentos de los intereses generados desde el 11 de octubre de 2014.

A manera de conclusión, solicitó sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos en el recurso impetrado, y se apruebe la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante.

## 5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 5.1 Competencia

El artículo 446 # 3 del CGP preceptúa que el auto que aprueba o modifica la liquidación “solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En este sentido, el numeral 2.º de la precitada disposición establece que una vez se presente la liquidación se debe dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, y en el mismo sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Para explicar esta norma, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señaló en su obra “Código General del Proceso Parte Especial”<sup>15</sup>, lo siguiente:

“(…) con relación al auto que “resuelva una objeción”, si el juez aprueba la liquidación presentada está resolviendo y admite el recurso de apelación, pues resolver conlleva las posibilidades de mantener la presentada y objetada o modificarla.

En otros términos no es lo mismo aprobar cuando no hay objeción, caso en el cual no existe recurso de apelación, que aprobar resolviendo de manera negativa la objeción, es decir manteniendo la suma estimada, evento en el que procede el recurso de apelación”.

En el mismo sentido, el numeral cuarto de la norma en cita, indica que:

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

<sup>15</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte Especial. 2ª Edición, Bogotá: Dupre Editores, 2018.

Así las cosas, se observa que la apoderada de la parte actora al interponer el recurso de apelación respecto de la liquidación del crédito realizada por el despacho de instancia, formuló las objeciones respectivas indicando que las sumas adeudadas por la entidad ejecutada también se deben calcular con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 11 de octubre de 2014, pues se siguen generando diferencias por el pago equivocado de la mesada pensional, hasta la fecha efectiva de pago.

Por lo tanto, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125 - modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021-, y 153 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 328 y 446 del C.G.P.

## 5.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en este asunto, la que determinó que el crédito adeudado asciende a la suma de \$2.631.062, o si, por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como lo sostiene el juzgado de instancia, pues la entidad ejecutante ya realizó el pago total de la obligación al liquidar de manera correcta la mesada pensional?

## 5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

### 5.3.1 Tesis de la juez de primera instancia

El juez de primer grado consideró que el FNPSM dio cumplimiento al fallo judicial habida consideración que no adeuda suma alguna a la señora Gloria Beltrán Uribe, en la medida que la mesada pensional reconocida fue mayor a la reportada en la demanda ejecutiva.

### 5.3.2 Tesis de la parte demandante

En su criterio, la liquidación del crédito realizada por el juzgado de instancia incurre en un grave error al indicar que las sumas adeudadas por la entidad únicamente se deben calcular hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el 10 de octubre de 2014 y, en ese sentido, resulta improcedente calcular las diferencias adeudadas con posterioridad a tal fecha, lo anterior, en la medida que con posterioridad a esa fecha se siguen generando diferencias por el pago equivocado de la mesada pensional, hasta la fecha efectiva de pago, es decir, el mes de febrero del año 2016.

En ese sentido, manifestó que actuar de una manera diferente como lo indica el juzgado de instancia, significaría no reconocer las diferencias adeudadas entre el 11 de octubre de 2014 hasta el 30 de enero de 2016, por lo que claramente no se estaría dando cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho.

### 5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se deben **REVOCAR** los numerales ordinales segundo y tercero del auto de primera instancia que declararon que la N-MEN-FNPSM no adeuda suma alguna de dinero y dio por terminado el proceso, como quiera que se logró establecer que la primera mesada pensional de la ejecutante fue reliquidada por la entidad ejecutada en un monto inferior al obtenido por el despacho, es decir, aun no se ha extinguido la

obligación contenida en la sentencia base de recaudo por pago total, pues desde esa fecha y hasta la actualidad se siguen generando diferencias de capital e intereses moratorios.

También se dispondrá que, en lo sucesivo, la entidad ejecutada deberá pagar la mesada pensional de la señora Gloria Beltrán Uribe en los términos del acápite **7.2.5** de esta providencia, la cual, para la anualidad 2022 asciende a la suma de **\$3.338.782,88**.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

## **6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

### **6.1 Liquidación del crédito**

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con lo señalado en la normativa previamente transcrita, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta en el proceso ejecutivo debe obedecer al capital e intereses señalados en el mandamiento de pago, o en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha indicado que, “La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla (...)”.

Sin embargo, cuando en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución se varían los montos sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, la corporación de cierre de esta jurisdicción también ha señalado que la liquidación del crédito se “ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado”<sup>17</sup>, por lo siguiente:

“Es posible que en la sentencia se cambien las bases para la liquidación del crédito como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento de pago se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperaron parcialmente, evento en el cual ordenará seguir adelante con la ejecución según corresponda, esto es estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito. En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado”.

Por lo tanto, la liquidación del crédito efectuada en este asunto deberá atender los parámetros y demás determinaciones que se tomaron en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido en primera instancia, siempre y cuando estén acordes y en consonancia con las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

## **6.2 Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación**

La entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y el tránsito legislativo que ello implica, generó posiciones confrontadas respecto de la liquidación de intereses de mora de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero pagadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sobre este aspecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó a través de consulta con radicado No. 2184 de 29 de abril de 2014<sup>18</sup>, en aras de absolver la inquietud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que era la siguiente:

“¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con

---

<sup>16</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto 2003-0431-02, dic. 3/2008. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>17</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto 2002-01920-02, nov. 11/2009. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>18</sup> C.E., S. de Consulta, Conc. 2184, abr. 29/2014 M.P. Álvaro Namén Vargas.

las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?”

Con la finalidad de dar respuesta a dicho interrogante, luego de realizar una amplia exposición de los regímenes de liquidación de intereses derivados del pago tardío de condenas judiciales establecidos en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, concluyó que la tasa de mora aplicable a los créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de éstas.

Para arribar a tal consideración, la citada sala tuvo en cuenta que en tratándose de créditos emanados de contratos, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en señalar que se aplican las tasas vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo periodo. Adicionalmente, indicó que tal posición se fundamenta en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiera cometido.

Siguiendo la misma línea argumentativa, señaló que a juicio de dicha sala los intereses de mora se deben liquidar de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de manera que, si la tardanza en el pago de la condena se extiende en el tiempo y se presenta durante ese lapso un cambio de legislación, se debe aplicar la norma que abarque el respectivo periodo de retardo, por configurarse el interés bajo el imperio de una nueva ley.

En respuesta a la consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sostuvo:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>19</sup> precisó que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que tal cuerpo normativo únicamente se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos instaurados con posterioridad a su vigencia, en atención a lo cual concluyó:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera

---

<sup>19</sup> C. E. Sec. Tercera. Sentencia 2001-01371, oct. 20/2014. M. P. Enrique Gil Botero.

que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

Ante la disparidad de criterios, esta subsección había acogido la tesis prohiada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual, la tasa de interés aplicable era aquella establecida en el régimen en virtud del cual se había adelantado el proceso declarativo. Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil, motivo por el cual revocó una sentencia proferida por esta corporación, al considerar que: “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas, toda vez que ella es una infracción que se comete día a día”<sup>20</sup>.

De este modo, la subsección acogió la postura expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que, a efectos de resolver el presente asunto, la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia.

### **6.3 Régimen de intereses de mora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud.

De otro lado, el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de estas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

---

<sup>20</sup> C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De conformidad con el anterior precepto, el artículo 195 *ejusdem* regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones. Así, en el numeral 4.º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

De conformidad con las normas analizadas, las reglas de efectividad de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, son las siguientes:

1. Las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme, o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios.
2. Luego de vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011.
3. Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia.
4. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo a una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, y una vez superado dicho lapso, intereses moratorios a la tasa comercial.

## 7. CASO CONCRETO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, es preciso aclarar que en este asunto, tanto en el auto que libró el mandamiento de pago, como en el que ordenó seguir adelante la ejecución, no se realizó ninguna liquidación para establecer de manera concreta las sumas por los cuales correspondía ejecutar a la N-MEN-FNPSM, en tanto se dieron tales órdenes en los mismos términos solicitados en la demanda; dicha liquidación solo se realizó y quedó plasmada en el auto objeto de apelación.

En vista de lo anterior, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, esta sala unitaria considera indispensable, como primera medida, liquidar la primera mesada pensional de la señora Gloria Beltrán Uribe, para determinar si conforme a lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo, existen o no diferencias con la liquidación

efectuada por la N-MEN-FNPSM en la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, y por el juzgado de instancia en el auto apelado y, seguidamente, de ser el caso, se deberá establecer lo correspondiente a indexación e intereses.

## 7.1 Primera mesada

**7.1.1** Por medio de la sentencia proferida el 1.º de septiembre de 2014 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante a partir del 26 de junio de 2004, “sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior al adquisición del status** – entre el veinticinco (25) de junio de dos mil tres (2003) al veinticinco (25) de junio de dos mil cuatro (2004) – esto es, que además de computar la **asignación básica** (como se hizo en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación), se deben incluir los valores por concepto de la **prima de alimentación, prima de habitación** y las **doceavas partes** de las **primas de vacaciones y navidad**, a partir del veintiséis (26) de junio de dos mil cuatro (2004)”<sup>21</sup>.

Así mismo, en el fallo se ordenó el pago en forma indexada de las mesadas reconocidas, con los intereses de que trata el CPACA. Esta decisión quedó ejecutoriada el día 10 de octubre de 2014.

**7.1.2** Así las cosas, para establecer cuál es la mesada pensional de la demandante para el año 2004 y siguientes, es preciso analizar las pruebas obrantes en el expediente, entre las que se encuentra el formato único para expedición de certificado de salarios expedido por la SEB, en la que se registraron los siguientes conceptos percibidos por la señora Gloria Beltrán Uribe, entre los años 2003 a 2004:

Factor	2003	2004
Asignación básica	\$1.668.815	\$1.749.753
Prima de alimentación	\$166.882	\$174.975
Prima de habitación	\$150	\$150
Prima de vacaciones	\$917.924	\$962.439
Prima de navidad	\$1.912.341	\$2.005.081

Ahora bien, en aras de liquidar la primera mesada pensional de la parte ejecutante para el 2004, fecha de efectividad de la pensión, el despacho procederá a efectuar la liquidación con los factores certificados por la N-MEN-FNPSM y que fueron devengados por la parte ejecutante en el año anterior a la adquisición del estatus.

## 7.2 Cumplimiento orden judicial

**7.2.1** Para el efecto, se tendrá en cuenta los factores salariales **certificados** con la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, mediante la cual la entidad ejecutada da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral de Bogotá, que ordenó reliquidar la prestación pensional de la señora Gloria Beltrán Uribe a partir del 26 de junio de 2004, sobre una cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior al adquisición del estatus –entre el veinticinco (25) de junio de dos mil tres (2003) al veinticinco (25) de junio de dos mil cuatro (2004)– con la inclusión de la asignación básica y de los factores salariales denominados prima de alimentación,

<sup>21</sup> Folios 106 a 113.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

prima de habitación y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad, a partir del veintiséis (26) de junio de dos mil cuatro (2004).

En la anterior resolución, el FNPSM reliquida la pensión de jubilación de la señora Gloria Beltrán Uribe de la siguiente manera:

Sueldo	\$1.708.160
Prima de alimentación	\$170.816
Prima de habitación	\$150
Prima de vacaciones	\$76.494
Prima de navidad	\$159.797
<b>Total</b>	<b>\$2.115.417</b>
<b>Mesada 75%</b>	<b>\$1.586.563</b>

En ese sentido, señaló que el valor de la pensión de jubilación de la parte ejecutante está calculado en cuantía del 75% del salario mensual devengado en el año anterior al estatus, el cual corresponde a la suma de \$1.586.563, con una mesada pensional a la fecha de efectos fiscales, esto es, 15 de junio de 2008, equivalente a la suma de \$1.937.962, en cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, ajustó la prestación pensional de la parte ejecutante y ordenó el reconocimiento y pago por un valor total \$53.449.417 discriminado de la siguiente manera:

Concepto	Desde	Hasta	Total
Diferencias pensionales	15/06/2008	09/09/2015	\$43.715.491
Indexación	15/06/2008	10/10/2014	\$2.964.632
Intereses moratorios	11/10/2014 11/03/2015	10/01/2015 30/09/2015	\$6.769.294
<b>Total</b>			<b>\$53.449.417</b>

En esa medida, el 29 de febrero de 2016 la entidad ejecutada realizó un pago a favor de la señora Gloria Beltrán Uribe por la suma total de \$52.845.384, en el que incluyó la mesada ajustada, de la siguiente manera:

Concepto	Pagos	Descuentos
Mesadas atrasadas	\$241.292.261	\$0.0
Pago por indexación e intereses	\$9.733.926	\$0.0
Reajuste pensional	\$2.632.526	\$0.0
Aporte de ley	\$0.0	\$29.343.971
Codema – Cooperativa del Magisterio	\$0.0	\$55.000
Compañía de Seguros Bolívar	\$0.0	\$15.000
Descuento mesadas recibidas	\$0.0	\$171.399.358
<b>Total pagado</b>		<b>\$52.845.384</b>

**7.2.2** Teniendo en cuenta lo anterior, resulta ser necesario para la sala unitaria ajustar las sumas percibidas por la ejecutante para que se vea reflejado exactamente lo devengado

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

entre el 25 de junio de 2003 al 25 de junio de 2004 –año anterior a la adquisición del estatus-.

De esta manera, el resultado que se obtiene es el siguiente:

Mes/Factor	Asignación básica	Prima alimentación	Prima habitación	Prima de vacaciones	Prima de navidad	TOTAL MENSUAL
jun-03	\$ 278.136	\$ 27.814	\$ 25			\$305.975
jul-03	\$ 1.668.815	\$ 166.882	\$ 150			\$1.835.847
ago-03	\$ 1.668.815	\$ 166.882	\$ 150			\$1.835.847
sep-03	\$ 1.668.815	\$ 166.882	\$ 150			\$1.835.847
oct-03	\$ 1.668.815	\$ 166.882	\$ 150			\$1.835.847
nov-03	\$ 1.668.815	\$ 166.882	\$ 150			\$1.835.847
dic-03	\$ 1.668.815	\$ 166.882	\$ 150	\$ 471.711	\$ 982.730	\$3.290.288
ene-04	\$ 1.749.753	\$ 174.975	\$ 150			\$1.924.878
feb-04	\$ 1.749.753	\$ 174.975	\$ 150			\$1.924.878
mar-04	\$ 1.749.753	\$ 174.975	\$ 150			\$1.924.878
abr-04	\$ 1.749.753	\$ 174.975	\$ 150			\$1.924.878
may-04	\$ 1.749.753	\$ 174.975	\$ 150			\$1.924.878
jun-04	\$ 1.458.128	\$ 145.813	\$ 125	\$ 467.853	\$974.692,64	\$3.046.610
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.497.918</b>	<b>\$2.049.793</b>	<b>\$1.800</b>	<b>\$939.564</b>	<b>\$1.957.423</b>	<b>\$25.446.498</b>

Ahora bien, los factores incluidos en la reliquidación pensional de la señora Gloria Beltrán Uribe deber ser pagados en proporción al periodo que fue causado. En esa medida se tiene que:

- La prima de vacaciones certificada para el año 2003 por un valor de \$917.924, se debe promediar en la suma que corresponda entre el 25 de junio al 31 de diciembre de 2003, es decir, por 185 días<sup>22</sup> y para la certificada en el año 2004, por un monto de \$962.439, se promedia entre el 1.º de enero de 2004 hasta el 25 de junio de esa misma anualidad, es decir, por 175 días<sup>23</sup>.
- En cuanto a la prima de navidad certificada para el año 2003 por un valor de \$1.912.341, se debe promediar en la suma que corresponda entre el 25 de junio al 31 de diciembre de 2003, es decir, por 185 días; lo mismo ocurre para el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2004 hasta el 25 de junio de esa misma anualidad, es decir, por 175 días<sup>24</sup>.

Lo anterior, en atención a que dichos factores fueron devengados anualmente y, por tal razón, al momento de realizar el cálculo de la pensión debe ser en una doceava parte y no en su totalidad, en el sentido de que los factores salariales a incluir en la mesada pensional deberán ser de manera proporcional, para no desconocer los principios del sistema pensional de sostenibilidad financiera, solidaridad, eficiencia e igualdad<sup>25</sup>.

Del mismo modo, es menester aclarar que para efectos remuneratorios en materia laboral, todos los meses se computan con 30 días, por ello, el cálculo obtenido para la liquidación de las primas de vacaciones y navidad devengadas entre el 25 de junio de 2003 al 31 de diciembre de esa anualidad, se realizó por 185 días, y del 1.º de enero al 25 de junio de 2004, por 175 días, obteniendo el valor señalado en el cuadro precedente.

<sup>22</sup> \$ 917.924/360\*185

<sup>23</sup> \$962.439/360\*175

<sup>24</sup> *Ibidem*

<sup>25</sup> TAC., Sec. Segunda, Sent. 027-2017-00109, oct. 23/2020. M.P Ramiro Ignacio Dueñas.

En relación con las primas de alimentación y de habitación, únicamente se promedian en el mes de junio de los años 2003 y 2004, en la media que la sentencia base de ejecución señaló que la reliquidación pensional de la activa se calcula con el 75% del promedio devengado en el año anterior a la adquisición del estatus (25 de junio de 2003 al 25 de junio de 2004).

**7.2.3** Así las cosas, la mesada pensional de la señora Gloria Beltrán Uribe a partir del 26 de junio de 2004, arroja el siguiente resultado:

<b>FACTOR</b>	<b>TOTAL</b>	<b>PROMEDIO</b>
Sueldo	\$20.497.918	\$1.708.160
Prima de alimentación	\$2.049.793	\$170.816
Prima de habitación	\$1.800	\$150
Prima de vacaciones	\$939.564	\$78.297
Prima de navidad	\$1.957.423	\$163.119
<b>TOTAL</b>	<b>\$25.446.498</b>	<b>\$2.120.542</b>
<b>75%</b>		<b>\$1.590.406</b>

Conforme a lo anterior, forzoso resulta concluir, que existe una diferencia entre la mesada pensional pagada por la entidad ejecutada y aquella obtenida por esta sala unitaria, que arroja el siguiente resultado:

<b>Diferencia</b>	
Mesada pensional liquidada por la sala unitaria	\$1.590.406
Mesada pensional liquidada por la entidad	\$1.586.563
<b>Total</b>	<b>\$3.843</b>

**7.2.4** Seguidamente, la entidad ejecutada al tener en cuenta el valor de la mesada pensional por **\$1.586.563** para el 2004 actualizada año a año hasta la presente anualidad, arrojó el siguiente resultado:

<b>AÑO</b>	<b>I.P.C</b>	<b>VALOR DE LA MESADA</b>
2004	6,49%	\$1.586.563,00
2005	5,50%	\$1.673.823,97
2006	4,85%	\$1.755.004,43
2007	4,48%	\$1.833.628,63
2008	5,69%	\$1.937.962,09
2009	7,67%	\$2.086.603,79
2010	2,00%	\$2.128.335,86
2011	3,17%	\$2.195.804,11
2012	3,73%	\$2.277.707,60
2013	2,44%	\$2.333.283,67
2014	1,94%	\$2.378.549,37
2015	3,66%	\$2.465.604,28
2016	6,77%	\$2.632.525,69
2017	5,75%	\$2.783.895,92
2018	4,09%	\$2.897.757,26
2019	3,18%	\$2.989.905,94

2020	3,80%	\$3.103.522,36
2021	1,61%	\$3.153.489,07
2022	5,62%	\$3.330.715,16

**7.2.5** No obstante, al establecerse que en la mesada pensional liquidada por la entidad ejecutada existe una diferencia de **\$3.843**, en la medida que para el año 2004 el valor de la mesada pensional reliquidada debía ascender a la suma **\$ 1.590.406** y no de **\$ 1.586.563**, como se indicó en la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, la actualización de la mesada para el 2004 y año a año hasta la presente anualidad, arroja el siguiente resultado:

AÑO	I.P.C	VALOR DE LA MESADA
2004	6,49%	\$1.590.406,00
2005	5,50%	\$1.677.878,33
2006	4,85%	\$1.759.255,43
2007	4,48%	\$1.838.070,07
2008	5,69%	\$1.942.656,26
2009	7,67%	\$2.091.657,99
2010	2,00%	\$2.133.491,15
2011	3,17%	\$2.201.122,82
2012	3,73%	\$2.283.224,71
2013	2,44%	\$2.338.935,39
2014	1,94%	\$2.384.310,73
2015	3,66%	\$2.471.576,51
2016	6,77%	\$2.638.902,24
2017	5,75%	\$2.790.639,12
2018	4,09%	\$2.904.776,26
2019	3,18%	\$2.997.148,14
2020	3,80%	\$3.111.039,77
2021	1,61%	\$3.161.127,51
2022	5,62%	\$3.338.782,88

Así pues, al 25 de junio de 2004, fecha de efectividad de la prestación pensional de la ejecutante, la mesada ascendía a la suma de **\$1.590.406**, no obstante, como en el presente asunto prescribieron las mesadas pensionales percibidas con anterioridad al 15 de junio de 2008, según lo dispuesto en el título ejecutivo, se tiene entonces que para ese año la mesada pensional ascendía a la suma **\$1.942.656.26**, lo que difiere del monto reconocido por la N-MEN-FNPSM, a través de la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, en la que estableció que la mesada pensional correspondía a **\$1.937.962** a partir del 15 de junio de 2008.

De igual manera, el valor de la mesada tampoco corresponde al señalado por la parte actora, que sostiene que la misma ascendía a **\$1.937.962,09** para el año 2008 y, por tal razón, realiza la liquidación a partir de ese monto<sup>26</sup>, pues como se dijo anteriormente, para ese año el valor de la mesada pensional ascendía a **\$1.942.656,26** de manera que no es posible acoger la liquidación efectuada por dicha parte. En cuanto a la parte ejecutada, se itera, se mantuvo silente durante el curso del proceso, por lo que no hay lugar al estudio liquidación alguna por parte de la entidad.

<sup>26</sup> Fls. 131 a 136.

**7.2.6** Con base en lo anterior, y aplicando la mesada pensional establecida por la sala unitaria, es preciso indicar que ello genera diferencias entre las mesadas pagadas por la N-MEN-FNPSM conforme a la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, y las que se debieron pagar en virtud de la sentencia base de recaudo, desde la fecha de reconocimiento de la prestación (15 de junio de 2008 –por prescripción de mesadas), e incluso hasta el mes anterior consolidado a la fecha de expedición de este proveído (31 de octubre de 2022), como se evidencia en el siguiente recuadro:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión calculada por la sala unitaria	Pensión calculada por N-MEN-FNPSM	Diferencias	Descuentos en salud	Total
15/06/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.942.656,26	\$ 1.937.962,09	\$ 4.694,16	\$ 563	\$4.130,87
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.091.657,99	\$ 2.086.603,79	\$ 5.054,21	\$ 607	\$4.447,70
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.133.491,15	\$ 2.128.335,86	\$ 5.155,29	\$ 619	\$4.536,66
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.201.122,82	\$ 2.195.804,11	\$ 5.318,71	\$ 638	\$4.680,47
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.283.224,71	\$ 2.277.707,60	\$ 5.517,10	\$ 662	\$4.855,05
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.338.935,39	\$ 2.333.283,67	\$ 5.651,72	\$ 678	\$4.973,51
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.384.310,73	\$ 2.378.549,37	\$ 5.761,36	\$ 691	\$5.070,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.471.576,51	\$ 2.465.604,28	\$ 5.972,23	\$ 717	\$5.255,56
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.638.902,24	\$ 2.632.525,69	\$ 6.376,55	\$ 765	\$5.611,36
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.790.639,12	\$ 2.783.895,92	\$ 6.743,20	\$ 809	\$5.934,02
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.904.776,26	\$ 2.897.757,26	\$ 7.019,00	\$ 842	\$6.176,72
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.997.148,14	\$ 2.989.905,94	\$ 7.242,20	\$ 869	\$6.373,14
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.111.039,77	\$ 3.103.522,36	\$ 7.517,40	\$ 902	\$6.615,32
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.161.127,51	\$ 3.153.489,07	\$ 7.638,44	\$ 917	\$6.721,82
1/01/2022	31/10/2022	5,62%	\$ 3.338.782,88	\$ 3.330.715,16	\$ 8.067,72	\$ 968	\$7.099,59

En consecuencia, la entidad ejecutada adeuda a la señora Gloria Beltrán Uribe las diferencias que en adelante se relacionarán, toda vez que no liquidó la mesada pensional en forma correcta al expedir la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015.

Dichas diferencias a su vez, constituyen dos capitales distintos a saber: **(i)** retroactivo pensional, y **(ii)** mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende.

### **7.3 CAPITAL I: consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (retroactivo pensional)**

Es necesario precisar que el retroactivo pensional corresponde a las diferencias indexadas entre las mesadas causadas desde el 15 de junio de 2008, por prescripción de estas con anterioridad a esa fecha, hasta la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación de dicha prestación (10 de octubre de 2014), y las pagadas durante ese mismo lapso, monto al que se deben restar los descuentos en salud.

Así pues, la liquidación a efectos de determinar el retroactivo seguirá estos parámetros:

**Capital I:** Diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

**Periodo:** 15 de junio de 2008 hasta el 10 de octubre de 2014

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

Periodo		Valor pensión	Índice final <sup>27</sup>	Índice inicial	Indexación	Valor indexado	Descuentos en salud	Valor neto
15/06/08 <sup>28</sup>	30/06/08	\$ 2.347,08	82,01	68,14	1,20355	\$ 2.824,83	\$ 353	\$ 2.471,73
01/07/08	31/07/08	\$ 4.694,16	82,01	68,73	1,19322	\$ 5.601,17	\$ 700	\$ 4.901,02
01/08/08	31/08/08	\$ 4.694,16	82,01	69,06	1,18752	\$ 5.574,41	\$ 697	\$ 4.877,61
01/09/08	30/09/08	\$ 4.694,16	82,01	69,19	1,18529	\$ 5.563,93	\$ 695	\$ 4.868,44
01/10/08	31/10/08	\$ 4.694,16	82,01	69,06	1,18752	\$ 5.574,41	\$ 697	\$ 4.877,61
01/11/08	30/11/08	\$ 9.388,33	82,01	69,30	1,18341	\$ 11.110,20	\$ 1.389	\$ 9.721,43
01/12/08	31/12/08	\$ 4.694,16	82,01	69,49	1,18017	\$ 5.539,91	\$ 665	\$ 4.875,12
01/01/09	31/01/09	\$ 5.054,21	82,01	69,80	1,17493	\$ 5.938,33	\$ 713	\$ 5.225,73
01/02/09	28/02/09	\$ 5.054,21	82,01	70,21	1,16807	\$ 5.903,65	\$ 708	\$ 5.195,22
01/03/09	31/03/09	\$ 5.054,21	82,01	70,80	1,15833	\$ 5.854,46	\$ 703	\$ 5.151,92
01/04/09	30/04/09	\$ 5.054,21	82,01	71,15	1,15264	\$ 5.825,66	\$ 699	\$ 5.126,58
01/05/09	31/05/09	\$ 5.054,21	82,01	71,38	1,14892	\$ 5.806,89	\$ 697	\$ 5.110,06
01/06/09	30/06/09	\$ 5.054,21	82,01	71,39	1,14876	\$ 5.806,07	\$ 697	\$ 5.109,34
08/07/09	31/07/09	\$ 5.054,21	82,01	71,35	1,14940	\$ 5.809,33	\$ 697	\$ 5.112,21
01/08/09	31/08/09	\$ 5.054,21	82,01	71,32	1,14989	\$ 5.811,77	\$ 697	\$ 5.114,36
01/09/09	30/09/09	\$ 5.054,21	82,01	71,35	1,14940	\$ 5.809,33	\$ 697	\$ 5.112,21
01/10/09	31/10/09	\$ 5.054,21	82,01	71,28	1,15053	\$ 5.815,03	\$ 698	\$ 5.117,23
01/11/09	30/11/09	\$ 10.108,41	82,01	71,19	1,15199	\$ 11.644,77	\$ 699	\$ 10.946,08
01/12/09	31/12/09	\$ 5.054,21	82,01	71,14	1,15280	\$ 5.826,48	\$ 699	\$ 5.127,30
01/01/10	31/01/10	\$ 5.155,29	82,01	71,20	1,15183	\$ 5.938,00	\$ 713	\$ 5.225,44
01/02/10	28/02/10	\$ 5.155,29	82,01	71,69	1,14395	\$ 5.897,41	\$ 708	\$ 5.189,72
01/03/10	31/03/10	\$ 5.155,29	82,01	72,28	1,13462	\$ 5.849,27	\$ 702	\$ 5.147,36
01/04/10	30/04/10	\$ 5.155,29	82,01	72,46	1,13180	\$ 5.834,74	\$ 700	\$ 5.134,57
01/05/10	31/05/10	\$ 5.155,29	82,01	72,79	1,12667	\$ 5.808,29	\$ 697	\$ 5.111,30
01/06/10	30/06/10	\$ 5.155,29	82,01	72,87	1,12543	\$ 5.801,91	\$ 696	\$ 5.105,68
01/07/10	31/07/10	\$ 5.155,29	82,01	72,95	1,12419	\$ 5.795,55	\$ 695	\$ 5.100,08
01/08/10	31/08/10	\$ 5.155,29	82,01	72,92	1,12466	\$ 5.797,94	\$ 696	\$ 5.102,18
01/09/10	30/09/10	\$ 5.155,29	82,01	73,00	1,12342	\$ 5.791,58	\$ 695	\$ 5.096,59
01/10/10	31/10/10	\$ 5.155,29	82,01	72,90	1,12497	\$ 5.799,53	\$ 696	\$ 5.103,58
01/11/10	30/11/10	\$ 10.310,58	82,01	72,84	1,12589	\$ 11.608,61	\$ 697	\$ 10.912,09
01/12/10	31/12/10	\$ 5.155,29	82,01	72,98	1,12373	\$ 5.793,17	\$ 695	\$ 5.097,99
01/01/11	31/01/11	\$ 5.318,71	82,01	73,45	1,11654	\$ 5.938,57	\$ 713	\$ 5.225,94
01/02/11	28/02/11	\$ 5.318,71	82,01	74,12	1,10645	\$ 5.884,89	\$ 706	\$ 5.178,70
01/03/11	31/03/11	\$ 5.318,71	82,01	74,57	1,09977	\$ 5.849,37	\$ 702	\$ 5.147,45
01/04/11	30/04/11	\$ 5.318,71	82,01	74,77	1,09683	\$ 5.833,73	\$ 700	\$ 5.133,68
01/05/11	31/05/11	\$ 5.318,71	82,01	74,86	1,09551	\$ 5.826,71	\$ 699	\$ 5.127,51
01/06/11	30/06/11	\$ 5.318,71	82,01	75,07	1,09245	\$ 5.810,41	\$ 697	\$ 5.113,16
01/07/11	31/07/11	\$ 5.318,71	82,01	75,31	1,08897	\$ 5.791,90	\$ 695	\$ 5.096,87
01/08/11	31/08/11	\$ 5.318,71	82,01	75,42	1,08738	\$ 5.783,45	\$ 694	\$ 5.089,44
01/09/11	30/09/11	\$ 5.318,71	82,01	75,39	1,08781	\$ 5.785,75	\$ 694	\$ 5.091,46
01/10/11	31/10/11	\$ 5.318,71	82,01	75,62	1,08450	\$ 5.768,15	\$ 692	\$ 5.075,97
01/11/11	30/11/11	\$ 10.637,43	82,01	75,77	1,08235	\$ 11.513,47	\$ 691	\$ 10.822,66
01/12/11	31/12/11	\$ 5.318,71	82,01	75,87	1,08093	\$ 5.749,15	\$ 690	\$ 5.059,25
01/01/12	31/01/12	\$ 5.517,10	82,01	76,19	1,07639	\$ 5.938,54	\$ 713	\$ 5.225,92
20/02/12	29/02/12	\$ 5.517,10	82,01	76,75	1,06853	\$ 5.895,21	\$ 707	\$ 5.187,79
01/03/12	31/03/12	\$ 5.517,10	82,01	77,22	1,06203	\$ 5.859,33	\$ 703	\$ 5.156,21
01/04/12	30/04/12	\$ 5.517,10	82,01	77,31	1,06079	\$ 5.852,51	\$ 702	\$ 5.150,21
01/05/12	31/05/12	\$ 5.517,10	82,01	77,42	1,05929	\$ 5.844,19	\$ 701	\$ 5.142,89
01/06/12	30/06/12	\$ 5.517,10	82,01	77,66	1,05601	\$ 5.826,13	\$ 699	\$ 5.127,00
01/07/12	31/07/12	\$ 5.517,10	82,01	77,72	1,05520	\$ 5.821,64	\$ 699	\$ 5.123,04
01/08/12	31/08/12	\$ 5.517,10	82,01	77,70	1,05547	\$ 5.823,13	\$ 699	\$ 5.124,36
01/09/12	30/09/12	\$ 5.517,10	82,01	77,73	1,05506	\$ 5.820,89	\$ 699	\$ 5.122,38
01/10/12	31/10/12	\$ 5.517,10	82,01	77,96	1,05195	\$ 5.803,71	\$ 696	\$ 5.107,27
01/11/12	30/11/12	\$ 11.034,20	82,01	78,08	1,05033	\$ 11.589,59	\$ 695	\$ 10.894,21
01/12/12	31/12/12	\$ 5.517,10	82,01	77,98	1,05168	\$ 5.802,23	\$ 696	\$ 5.105,96
01/01/13	31/01/13	\$ 5.651,72	82,01	78,05	1,05074	\$ 5.938,47	\$ 713	\$ 5.225,85
01/02/13	28/02/13	\$ 5.651,72	82,01	78,28	1,04765	\$ 5.921,02	\$ 711	\$ 5.210,50
01/03/13	31/03/13	\$ 5.651,72	82,01	78,63	1,04299	\$ 5.894,67	\$ 707	\$ 5.187,31
01/04/13	30/04/13	\$ 5.651,72	82,01	78,79	1,04087	\$ 5.882,69	\$ 706	\$ 5.176,77
01/05/13	31/05/13	\$ 5.651,72	82,01	78,99	1,03823	\$ 5.867,80	\$ 704	\$ 5.163,66
01/06/13	30/06/13	\$ 5.651,72	82,01	79,21	1,03535	\$ 5.851,50	\$ 702	\$ 5.149,32
01/07/13	31/07/13	\$ 5.651,72	82,01	79,39	1,03300	\$ 5.838,24	\$ 701	\$ 5.137,65
01/08/13	31/08/13	\$ 5.651,72	82,01	79,43	1,03248	\$ 5.835,30	\$ 700	\$ 5.135,06

<sup>27</sup> Se toma el IPC vigente en septiembre de 2014, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución es de octubre de 2014.

<sup>28</sup> Se promedia la diferencia ocasionada en el año 2008 ( $\$ 4.694,16/30*15$ ), obteniendo como resultado el valor de  $\$ 2.347,08$  en el periodo del 15 al 30 de junio de 2008.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

01/09/13	30/09/13	\$5.651,72	82,01	79,50	1,03157	\$ 5.830,16	\$ 700	\$ 5.130,54
01/10/13	31/10/13	\$5.651,72	82,01	79,73	1,02860	\$ 5.813,34	\$ 698	\$ 5.115,74
01/11/13	30/11/13	\$11.303,44	82,01	79,52	1,03131	\$ 11.657,38	\$ 699	\$ 10.957,94
01/12/13	31/12/13	\$5.651,72	82,01	79,35	1,03352	\$ 5.841,18	\$ 701	\$ 5.140,24
01/01/14	31/01/14	\$5.761,36	82,01	79,56	1,03079	\$ 5.938,78	\$ 713	\$ 5.226,13
01/02/14	28/02/14	\$5.761,36	82,01	79,95	1,02577	\$ 5.909,81	\$ 709	\$ 5.200,63
01/03/14	31/03/14	\$5.761,36	82,01	80,45	1,01939	\$ 5.873,08	\$ 705	\$ 5.168,31
01/04/14	30/04/14	\$5.761,36	82,01	80,77	1,01535	\$ 5.849,81	\$ 702	\$ 5.147,84
01/05/14	31/05/14	\$5.761,36	82,01	81,14	1,01072	\$ 5.823,14	\$ 699	\$ 5.124,36
01/06/14	30/06/14	\$5.761,36	82,01	81,53	1,00589	\$ 5.795,28	\$ 695	\$ 5.099,85
01/07/14	31/07/14	\$5.761,36	82,01	81,61	1,00490	\$ 5.789,60	\$ 695	\$ 5.094,85
01/08/14	31/08/14	\$5.761,36	82,01	81,73	1,00343	\$ 5.781,10	\$ 694	\$ 5.087,37
01/09/14	30/09/14	\$5.761,36	82,01	81,90	1,00134	\$ 5.769,10	\$ 692	\$ 5.076,81
01/10/14	10/10/14	\$1.920,45	82,01	82,01	1,00000	\$ 1.920,45	\$ 230	\$ 1.690,00
<b>SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (10-10-2014)</b>		<b>\$436.040,41</b>				<b>\$475.391,19</b>	<b>\$53.747,36</b>	<b>\$421.643,83</b>

Acorde con lo anterior, el **capital I** consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, es el siguiente:

Capital sin indexar	<b>\$436.040,41</b>
Indexación	\$39.350,78
<b>Capital indexado</b>	<b>\$475.391,19</b>
Menos descuentos de salud	- \$53.747,36
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$421.643,83</b>

#### 7.4 CAPITAL II: Mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la reliquidación

Como quiera que, en este asunto se encuentra demostrado que la entidad no ha pagado la mesada pensional de la demandante en el monto que corresponde, también hay lugar a pagar la diferencia entre las mesadas causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación (11 de octubre de 2014), hasta el mes anterior consolidado a la fecha de expedición de este proveído (31 de octubre de 2022), y las pagadas durante ese mismo lapso, monto al que se debe restar los descuentos en salud.

Así pues, la liquidación a efectos de determinar el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, seguirá estos parámetros:

**Capital II:** Diferencias mesadas posteriores a la ejecutoria.

**Periodo:** 11 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2022

Desde	Hasta	Mesada	Mesada adicional	SubTotal	Descuentos en salud	Valor neto
11/10/14	31/10/14	\$3.648,86	\$ 0,00	\$3.648,86	\$ 438	\$ 3.211,00
01/11/14	30/11/14	\$ 5.761,36	\$ 5.761,36	\$11.522,73	\$ 1.383	\$ 10.140,00
01/12/14	31/12/14	\$ 5.761,36		\$5.761,36	\$ 691	\$ 5.070,00
01/01/15	31/01/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/02/15	28/02/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/03/15	31/03/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/04/15	30/04/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/05/15	31/05/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/06/15	30/06/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/07/15	31/07/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/08/15	31/08/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/09/15	30/09/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/10/15	31/10/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/11/15	30/11/15	\$ 5.972,23	\$ 5.972,23	\$11.944,46	\$ 1.433	\$ 10.511,12
01/12/15	31/12/15	\$ 5.972,23		\$5.972,23	\$ 717	\$ 5.255,56
01/01/16	31/01/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

01/02/16	29/02/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/03/16	31/03/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/04/16	30/04/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/05/16	31/05/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/06/16	30/06/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/07/16	31/07/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/08/16	31/08/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/09/16	30/09/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/10/16	31/10/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/11/16	30/11/16	\$ 6.376,55	\$ 6.376,55	\$12.753,10	\$ 1.530	\$ 11.222,73
01/12/16	31/12/16	\$ 6.376,55		\$6.376,55	\$ 765	\$ 5.611,36
01/01/17	31/01/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/02/17	28/02/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/03/17	31/03/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/04/17	30/04/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/05/17	31/05/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/06/17	30/06/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/07/17	31/07/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/08/17	31/08/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/09/17	30/09/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/10/17	31/10/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
01/11/17	30/11/17	\$ 6.743,20	\$ 6.743,20	\$13.486,40	\$ 1.618	\$ 11.868,03
01/12/17	01/12/17	\$ 6.743,20		\$6.743,20	\$ 809	\$ 5.934,02
1/01/2018	31/01/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/02/2018	28/02/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/03/2018	31/03/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/04/2018	30/04/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/05/2018	31/05/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/06/2018	30/06/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/07/2018	31/07/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/08/2018	31/08/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/09/2018	30/09/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/10/2018	31/10/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/11/2018	30/11/2018	\$ 7.019,00	\$ 7.019,00	\$14.037,99	\$ 1.685	\$ 12.353,43
1/12/2018	31/12/2018	\$ 7.019,00		\$7.019,00	\$ 842	\$ 6.176,72
1/01/2019	31/01/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/02/2019	28/02/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/03/2019	31/03/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/04/2019	30/04/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/05/2019	31/05/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/06/2019	30/06/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/07/2019	31/07/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/08/2019	31/08/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/09/2019	30/09/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/10/2019	31/10/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/11/2019	30/11/2019	\$ 7.242,20	\$ 7.242,20	\$14.484,40	\$ 1.738	\$ 12.746,27
1/12/2019	31/12/2019	\$ 7.242,20		\$7.242,20	\$ 869	\$ 6.373,14
1/01/2020	31/01/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/02/2020	29/02/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/03/2020	31/03/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/04/2020	30/04/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/05/2020	31/05/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/06/2020	30/06/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/07/2020	31/07/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/08/2020	31/08/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/09/2020	30/09/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/10/2020	31/10/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/11/2020	30/11/2020	\$ 7.517,40	\$ 7.517,40	\$15.034,81	\$ 1.804	\$ 13.230,63
1/12/2020	31/12/2020	\$ 7.517,40		\$7.517,40	\$ 902	\$ 6.615,32
1/01/2021	31/01/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/02/2021	28/02/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/03/2021	31/03/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/04/2021	30/04/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/05/2021	31/05/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/06/2021	30/06/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/07/2021	31/07/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/08/2021	31/08/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/09/2021	30/09/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/10/2021	31/10/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82
1/11/2021	30/11/2021	\$ 7.638,44	\$ 7.638,44	\$15.276,87	\$ 1.833	\$ 13.443,65
1/12/2021	31/12/2021	\$ 7.638,44		\$7.638,44	\$ 917	\$ 6.721,82

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

1/01/2022	31/01/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/02/2022	28/02/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/03/2022	31/03/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/04/2022	30/04/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/05/2022	31/05/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/06/2022	30/06/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/07/2022	31/07/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/08/2022	31/08/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/09/2022	30/09/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
1/10/2022	31/10/2022	\$ 8.067,72		\$8.067,72	\$ 968	\$ 7.099,59
<b>SUBTOTAL MESADAS POSTERIORES - HASTA EL MES ANTERIOR CONSOLIDADO A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE PROVEÍDO (31 DE OCTUBRE DE 2022)</b>				\$732.227,31	\$ 87.867	\$ 644.360,04

## TOTAL CAPITALES

	Capital inicial	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
<b>RETROACTIVO</b>	\$ 436.040,41	\$39.350,78	\$475.391,19	\$53.747,36	\$421.643,83
<b>MESADAS POSTERIORES</b>	\$732.227,31	\$0,00	\$732.227,31	\$87.867,28	\$644.360,04
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.168.267,72</b>	<b>\$39.350,78</b>	<b>\$1.207.618,50</b>	<b>\$141.614,64</b>	<b>\$1.066.003,86</b>

### 7.5 Intereses causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)

En este punto, es menester recordar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios. De manera que, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir la parte demandante por la mora en que se pueda incurrir por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, el cual consagra que, “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto se observa que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2014<sup>29</sup>, y la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento del fallo el 10 de marzo de 2015<sup>30</sup>.

Por lo tanto, se concluye que sobre el retroactivo pensional se han causado intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (11 de octubre de 2014) y hasta los primeros 3 meses (11 de enero de 2015), pues la parte accionante presentó la petición de que trata el inciso 5.º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 por fuera de dicho término; luego entonces, los intereses se reanudaron el 10 de marzo de 2015, fecha en la que presentó la mentada solicitud en legal forma, y se siguen causando en la actualidad, razón por la cual se calculan hasta el mes anterior consolidado a la expedición de la presente providencia (31 de octubre de 2022).

<sup>29</sup> Fl. 11.

<sup>30</sup> Fls. 25-27.

Así pues, la liquidación sobre el capital del retroactivo seguirá estos parámetros:

**Capital:** \$421.643,83

**Periodo:** **Tasa DTF:** (10 meses) Del 11 de octubre de 2014 al 11 de agosto de 2015. Sin embargo, por la interrupción presentada solo se causaron intereses con esta tasa entre el 11 de octubre de 2014 y el 11 de enero de 2015, y del 10 de marzo de 2015 (fecha de presentación de la reclamación) hasta el 11 de agosto de 2015, para completar de esta manera los 10 meses.

**Tasa Comercial:** (Desde el mes 11) 12 de agosto de 2015, hasta el 31 de octubre de 2022.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés mensual: DTF y comercial	Tasa de interés diario	Capital liquidado	Subtotal
11/10/2014	31/10/2014	21	4,33%	0,0116%	\$421.643,83	\$1.028,37
1/11/2014	30/11/2014	30	4,36%	0,0117%	\$421.643,83	\$1.479,06
1/12/2014	31/12/2014	31	4,34%	0,0116%	\$421.643,83	\$1.521,50
1/01/2015	11/01/2015	11	4,47%	0,0120%	\$421.643,83	\$555,71
1/02/2015	28/02/2015	28	4,45%	0,0119%	Periodo de cesación de intereses	
10/03/2015	31/03/2015	22	4,41%	0,0118%	\$421.643,83	\$1.096,82
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,0121%	\$421.643,83	\$1.528,84
1/05/2015	31/05/2015	31	4,42%	0,0119%	\$421.643,83	\$1.548,95
1/06/2015	30/06/2015	30	4,40%	0,0118%	\$421.643,83	\$1.492,34
1/07/2015	31/07/2015	31	4,52%	0,0121%	\$421.643,83	\$1.583,23
1/08/2015	11/08/2015	11	4,47%	0,0120%	\$421.643,83	\$555,71
12/08/2015	31/08/2015	19	19,26%	0,06956%	\$ 421.643,83	\$5.572,25
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	0,06956%	\$ 421.643,83	\$8.798,29
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	0,06978%	\$ 421.643,83	\$9.120,75
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	0,06978%	\$ 421.643,83	\$8.826,53
1/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	0,06978%	\$ 421.643,83	\$9.120,75
1/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	0,07089%	\$ 421.643,83	\$9.266,30
1/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	0,07089%	\$ 421.643,83	\$8.668,47
1/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	0,07089%	\$ 421.643,83	\$9.266,30
1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,07361%	\$ 421.643,83	\$9.311,09
1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	0,07361%	\$ 421.643,83	\$9.621,46
1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	0,07361%	\$ 421.643,83	\$9.311,09
1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	0,07611%	\$ 421.643,83	\$9.948,72
1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	0,07611%	\$ 421.643,83	\$9.948,72
1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,07611%	\$ 421.643,83	\$9.627,80
1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	0,07813%	\$ 421.643,83	\$10.212,45
1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,07813%	\$ 421.643,83	\$9.883,01
1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	0,07813%	\$ 421.643,83	\$10.212,45
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	0,07921%	\$ 421.643,83	\$10.353,65
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	0,07921%	\$ 421.643,83	\$9.351,69
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	0,07921%	\$ 421.643,83	\$10.353,65
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	0,07918%	\$ 421.643,83	\$10.015,77
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	0,07918%	\$ 421.643,83	\$10.349,63
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	0,07918%	\$ 421.643,83	\$10.015,77
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	0,07810%	\$ 421.643,83	\$10.208,40

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	0,07810%	\$ 421.643,83	\$10.208,40
1/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	0,07655%	\$ 421.643,83	\$9.682,93
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	0,07552%	\$ 421.643,83	\$9.871,27
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	0,07493%	\$ 421.643,83	\$9.477,72
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	0,07433%	\$ 421.643,83	\$9.715,86
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	0,07408%	\$ 421.643,83	\$9.683,05
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	0,07508%	\$ 421.643,83	\$8.864,34
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	\$ 421.643,83	\$9.678,95
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	\$ 421.643,83	\$9.287,22
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	\$ 421.643,83	\$9.580,34
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	\$ 421.643,83	\$9.207,54
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	\$ 421.643,83	\$9.411,27
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	\$ 421.643,83	\$9.374,05
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$ 421.643,83	\$9.019,56
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$ 421.643,83	\$9.245,54
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$ 421.643,83	\$8.890,99
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$ 421.643,83	\$9.149,90
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$ 421.643,83	\$9.049,83
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$ 421.643,83	\$8.377,06
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$ 421.643,83	\$9.137,41
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 421.643,83	\$8.822,50
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$ 421.643,83	\$9.124,91
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$ 421.643,83	\$8.814,43
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$ 421.643,83	\$9.099,90
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$ 421.643,83	\$9.116,58
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 421.643,83	\$8.822,50
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$ 421.643,83	\$9.024,77
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$ 421.643,83	\$8.705,34
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$ 421.643,83	\$8.945,30
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$ 421.643,83	\$8.886,63
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$ 421.643,83	\$8.426,89
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$ 421.643,83	\$8.962,05
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$ 421.643,83	\$8.567,47
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$ 421.643,83	\$8.642,53
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$ 421.643,83	\$8.335,12
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$ 421.643,83	\$8.612,95
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$ 421.643,83	\$8.684,73
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$ 421.643,83	\$8.429,06
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$ 421.643,83	\$8.600,27
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$ 421.643,83	\$8.220,40
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$ 421.643,83	\$8.332,92
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$ 421.643,83	\$8.273,24
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$ 421.643,83	\$7.557,27
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$ 421.643,83	\$8.311,62
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$ 421.643,83	\$8.002,23
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$ 421.643,83	\$8.230,55
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$ 421.643,83	\$7.960,91
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$ 421.643,83	\$8.213,46
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$ 421.643,83	\$8.239,09
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$ 421.643,83	\$7.952,64

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$ 421.643,83	\$8.170,69
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$ 421.643,83	\$7.985,71
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$ 421.643,83	\$8.332,92
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$ 421.643,83	\$8.418,01
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$ 421.643,83	\$7.848,08
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$ 421.643,83	\$8.760,57
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$ 421.643,83	\$8.713,43
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$ 421.643,83	\$9.278,75
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$ 421.643,83	\$9.255,37
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$ 421.643,83	\$9.924,28
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$ 421.643,83	\$10.301,27
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$ 421.643,83	\$10.468,77
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$ 421.643,83	\$11.256,26
<b>TOTAL</b>						<b>\$788.910,62</b>

### 7.6 Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)

Sobre estos intereses se aplica la misma regla explicada con antelación, esto es, se deben liquidar por los primeros diez (10) meses con la tasa DTF, y de ahí en adelante con la tasa comercial.

En este sentido, para establecer el capital que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales, se tomarán los valores señalados en la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015 expedida por SEB, y la mesada obtenida por la sala unitaria, a las cuales además se les efectuarán los descuentos en salud<sup>31</sup>:

Año	Pensión calculada por la sala unitaria	Pensión calculada por N-MEN-FNPSM	Diferencias	Descuentos en salud	Total
2014	\$ 2.384.310,73	\$ 2.378.549,37	\$ 5.761,36	\$ 691	\$5.070,00
2015	\$ 2.471.576,51	\$ 2.465.604,28	\$ 5.972,23	\$ 717	\$5.255,56
2016	\$ 2.638.902,24	\$ 2.632.525,69	\$ 6.376,55	\$ 765	\$5.611,36
2017	\$ 2.790.639,12	\$ 2.783.895,92	\$ 6.743,20	\$ 809	\$5.934,02
2018	\$ 2.904.776,26	\$ 2.897.757,26	\$ 7.019,00	\$ 842	\$6.176,72
2019	\$ 2.997.148,14	\$ 2.989.905,94	\$ 7.242,20	\$ 869	\$6.373,14
2020	\$ 3.111.039,77	\$ 3.103.522,36	\$ 7.517,40	\$ 902	\$6.615,32
2021	\$ 3.161.127,51	\$ 3.153.489,07	\$ 7.638,44	\$ 917	\$6.721,82
2022	\$ 3.338.782,88	\$ 3.330.715,16	\$ 8.067,72	\$ 968	\$7.099,59

Así pues, la liquidación de intereses de las mesadas posteriores seguirá estos parámetros:

**Capital:** Diferencias mesadas con descuentos en salud

**Periodo:** Tasa DTF: (10 meses) Del 11 de octubre de 2014 al 11 de agosto de 2015. Sin embargo, por la interrupción presentada solo se causaron intereses con esta tasa entre el 11 de octubre de 2014 y el 11 de enero de 2015, y del 10 de marzo de 2015 (fecha de presentación de la reclamación) hasta el 11 de agosto de 2015, para completar de esta manera los 10 meses.

**Tasa comercial:** (Desde el mes 11) 12 de agosto de 2015, hasta el 31 de octubre de 2022.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés mensual: DTF y Comercial	Tasa de interés diario	Capital	Subtotal
11/10/2014	31/10/2014	21	4,33%	0,0116%	\$ 3.211,00	\$7,83

<sup>31</sup> Ver recuadro que se encuentra en el numeral 7.2.6., de esta providencia.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

1/11/2014	30/11/2014	30	4,36%	0,0117%	\$13.351,00	\$46,83
1/12/2014	31/12/2014	31	4,34%	0,0116%	\$18.421,00	\$66,47
1/01/2015	11/01/2015	11	4,47%	0,0120%	\$20.280,00	\$26,73
12/01/2015	31/01/2015	20	4,47%	0,0120%	\$23.783,71	Periodo de cesación de intereses
1/02/2015	28/02/2015	28	4,45%	0,0119%	\$26.248,63	Periodo de cesación de intereses
1/03/2015	9/03/2015	9	4,41%	0,0118%	\$27.825,29	Periodo de cesación de intereses
10/03/2015	31/03/2015	22	4,41%	0,0118%	\$31.679,37	\$82,41
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,0121%	\$37.648,00	\$136,51
1/05/2015	31/05/2015	31	4,42%	0,0119%	\$43.616,63	\$160,23
1/06/2015	30/06/2015	30	4,40%	0,0118%	\$49.585,26	\$175,50
1/07/2015	31/07/2015	31	4,52%	0,0121%	\$55.553,89	\$208,60
1/08/2015	11/08/2015	11	4,47%	0,0120%	\$57.480,93	\$75,76
12/08/2015	31/08/2015	20	19,26%	0,06956%	\$60.984,63	\$848,36
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	0,06956%	\$ 66.240,20	\$1.382,21
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	0,06978%	\$ 71.495,76	\$1.546,55
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	0,06978%	\$ 82.006,88	\$1.716,70
1/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	0,06978%	\$ 87.262,44	\$1.887,61
1/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	0,07089%	\$ 92.873,80	\$2.041,05
1/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	0,07089%	\$ 98.485,17	\$2.024,73
1/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	0,07089%	\$ 104.096,53	\$2.287,69
1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,07361%	\$ 109.707,89	\$2.422,66
1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	0,07361%	\$ 115.319,26	\$2.631,46
1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	0,07361%	\$ 120.930,62	\$2.670,49
1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	0,07611%	\$ 126.541,98	\$2.985,77
1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	0,07611%	\$ 132.153,34	\$3.118,17
1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,07611%	\$ 137.764,71	\$3.145,71
1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	0,07813%	\$ 143.376,07	\$3.472,65
1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,07813%	\$ 154.598,80	\$3.623,68
1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	0,07813%	\$ 160.210,16	\$3.880,38
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	0,07921%	\$ 166.144,17	\$4.079,75
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	0,07921%	\$ 172.078,19	\$3.816,54
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	0,07921%	\$ 178.012,21	\$4.371,17
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	0,07918%	\$ 183.946,22	\$4.369,48
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	0,07918%	\$ 189.880,24	\$4.660,78
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	0,07918%	\$ 195.814,26	\$4.651,39
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	0,07810%	\$ 201.748,27	\$4.884,52
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	0,07810%	\$ 207.682,29	\$5.028,19
1/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	0,07655%	\$ 213.616,30	\$4.905,64
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	0,07552%	\$ 219.550,32	\$5.139,98
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	0,07493%	\$ 231.418,35	\$5.201,83
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	0,07433%	\$ 237.352,37	\$5.469,26
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	0,07408%	\$ 243.529,09	\$5.592,65
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	0,07508%	\$ 249.705,80	\$5.249,64
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	\$ 255.882,52	\$5.873,85
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	\$ 262.059,24	\$5.772,18
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	\$ 268.235,96	\$6.094,70
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	\$ 274.412,67	\$5.992,42
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	\$ 280.589,39	\$6.262,87
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	\$ 286.766,11	\$6.375,42
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$ 292.942,83	\$6.266,46
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$ 299.119,54	\$6.558,91
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$ 311.472,98	\$6.567,87
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$ 317.649,70	\$6.893,17
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$ 324.022,83	\$6.954,57
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$ 330.395,97	\$6.564,18
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$ 336.769,11	\$7.298,10
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 343.142,24	\$7.179,92
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$ 349.515,38	\$7.563,96
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$ 355.888,52	\$7.439,82

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Beltrán Uribe

Demandado: N-MEN-FNPSM

1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$ 362.261,66	\$7.818,32
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$ 368.634,79	\$7.970,44
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 375.007,93	\$7.846,68
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$ 381.381,07	\$8.163,00
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$ 394.127,34	\$8.137,23
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$ 400.500,48	\$8.496,74
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$ 407.115,80	\$8.580,43
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$ 413.731,11	\$8.268,75
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$ 420.346,43	\$8.934,47
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$ 426.961,74	\$8.675,53
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$ 433.577,06	\$8.887,12
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$ 440.192,38	\$8.701,79
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$ 446.807,69	\$9.126,98
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$ 453.423,01	\$9.339,30
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$ 460.038,33	\$9.196,60
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$ 466.653,64	\$9.518,34
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$ 479.884,27	\$9.355,87
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$ 486.499,59	\$9.614,66
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$ 493.221,41	\$9.677,69
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$ 499.943,24	\$8.960,66
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$ 506.665,06	\$9.987,59
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$ 513.386,88	\$9.743,39
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$ 520.108,71	\$10.152,60
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$ 526.830,53	\$9.946,91
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$ 533.552,35	\$10.393,39
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$ 540.274,17	\$10.557,17
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$ 546.996,00	\$10.316,91
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$ 553.717,82	\$10.730,05
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$ 567.161,47	\$10.741,74
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$ 573.883,29	\$11.341,62
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$ 580.982,88	\$11.599,17
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$ 588.082,47	\$10.946,02
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$ 595.182,06	\$12.366,21
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$ 602.281,65	\$12.446,38
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$ 609.381,23	\$13.410,12
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$ 616.480,82	\$13.532,18
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$ 623.580,41	\$14.677,29
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$ 630.680,00	\$15.408,28
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$ 637.779,59	\$15.835,09
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$ 644.879,18	\$17.215,78
<b>TOTAL</b>						<b>\$632.370,44</b>

Así las cosas, la liquidación de los intereses arroja los siguientes montos:

<b>Resumen liquidación</b>	
<b>Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)</b>	
DTF	\$12.390,53
MORA	\$788.910,62
<b>Subtotal</b>	<b>\$801.301,15</b>
<b>Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)</b>	
DTF	\$986,87
MORA	\$631.383,58
<b>Subtotal</b>	<b>\$632.370,44</b>
<b>Total</b>	<b>\$1.432.671,59</b>

## 7.7 Totales

En razón a las liquidaciones efectuadas con antelación, se impone concluir que a la fecha de expedición de la presente providencia, la N-MEN-FNP adeuda a la señora Gloria Beltrán Uribe, las siguientes sumas:

<b>Total Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$421.643,83
Mesadas posteriores	\$644.360,04
Intereses sobre retroactivo	\$801.301,15
Intereses sobre mesadas posteriores	\$632.370,44
<b>Totales</b>	<b>\$2.499.675,45</b>

Así las cosas, como quedó evidenciado en precedencia, la N-MEN-FNPSM no reliquidó en debida forma la pensión de la señora Gloria Beltrán Uribe al expedir la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, lo que conlleva que en la actualidad se siga generando una deuda de capital e intereses que aumenta mes a mes, con cada nueva mesada pensional.

## 8. CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos planteados con antelación se deben **REVOCAR** los numerales ordinales segundo y tercero del auto de primera instancia, en el sentido de ajustar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pero por las razones expuestas en precedencia, por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos con 45/100 mcte. (**\$2.499.675,45**), como quiera que al reliquidar la primera mesada pensional de la señora Gloria Beltrán Uribe se obtiene un monto superior al reconocido por la N-MEN-FNPSM a través de la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, es decir, aun no se ha extinguido la obligación contenida en la sentencia base de recaudo por pago total, pues desde esa fecha y hasta la actualidad se siguen generando diferencias de capital e intereses moratorios.

En todo caso, se debe aclarar que dicho monto, tanto de capital como de intereses, se debe seguir ajustando hasta que se reliquide en debida forma la pensión de jubilación de la ejecutante por parte de la N-MEN-FNPSM.

También se dispondrá que, en lo sucesivo la entidad ejecutada deberá pagar la mesada pensional de la señora Gloria Beltrán Uribe en los términos del acápite **7.2.5** de esta providencia, la cual para la anualidad 2022 asciende a la suma de **\$3.338.782,88**.

## 9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria revocará los numerales ordinales segundo y tercero del auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

## 10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** los numerales ordinales segundo y tercero del auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada y dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

“**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, se ajusta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprueba por la suma total a pagar por parte de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio de **dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 2.499.675,45), moneda legal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y en atención a la discriminación realizada en el cuadro de totales liquidados expuesto en el acápite **7.7.** de este proveído.

**TERCERO.** – La suma anterior se debe seguir ajustando hasta que se reliquide en debida forma la pensión de jubilación de la ejecutante por parte de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo sucesivo, la entidad ejecutada deberá pagar la mesada pensional de la señora Gloria Beltrán Uribe en los términos del acápite **7.2.5** de esta providencia, la cual para la anualidad 2022 asciende a la suma de **\$3.338.782,88**”.

**SEGUNDO.** – En lo restante, se confirma el auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**TERCERO.-** firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-046-2020-00223-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Emilia Santamaría Quiroga  
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-  
Asunto: Admite apelación

El Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante SENA<sup>1</sup>, actuando a través de apoderado interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a las partes el 11 de agosto de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 17 de agosto de 2022, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-047-2020-00341-01  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Ruth Duarte Benavidez  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida por escrito el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución (Documento No. 38 expediente digital Samai).

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo<sup>1</sup> y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3. ° inciso 2. ° del CGP<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos esta negando la totalidad de las pretensiones, este Despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad en contra de la sentencia emitida por escrito el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada al *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento por escrito en el término legal<sup>3</sup>, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir,

<sup>1</sup> Documento 42 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

<sup>3</sup> Sentencia notificada a través de correo electrónico el 7 de julio de 2022 – documento 39, y recurso de apelación interpuesto el 11 siguiente – documento 40 – expediente digital Samai.

---

razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida por escrito el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida por escrito el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación por escrito, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2020-00212-01  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ronal Bonilla Sandoval  
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional  
Asunto: Resuelve recurso de queja

## **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1 La actuación procesal**

De las documentales allegadas con el recurso se logra establecer que el señor Ronal Bonilla Sandoval promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en adelante MDN-EN, proceso en el cual se profirió el auto de 17 de febrero de 2022, mediante el cual el juzgado de instancia se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión<sup>1</sup>. La anterior providencia fue notificada a través de correo electrónico el día siguiente<sup>2</sup>.

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación el 22 de febrero de 2022, solicitando revocar la providencia impugnada, y en su lugar se ordene a la entidad accionada aportar el expediente administrativo, toda vez que el juez de instancia no puede excusarla, por el contrario, le corresponde ejercer sus poderes para que sus órdenes se cumplan, así:

“El Despacho en apego al cumplimiento de su deber legal en el acto admisorio de la demanda, le ordenó a la entidad que diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1.º, la cual obliga a la entidad demandada para que aporte en su totalidad el expediente administrativo. Dicha norma no crea una situación potestativa o facultativa para la entidad demandada sino una obligación legal dentro del trámite judicial

---

1 Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

2 Documento No. 32 - Expediente digital Samai.

de aportar toda la documental que haga parte de los antecedentes administrativos del demandante pero que versen sobre el objeto del litigio, pues ello se puede extraer de lo señalado en su tenor literal: “deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso”.

A pesar de la obligación legal que tiene la entidad demandada y a pesar de la orden impartida por el Despacho a la entidad, en el respectivo auto de admisión de la demanda, la demandada paso por alto, tanto la ley como la misma orden del Despacho, sin el más mínimo sentido de respeto por la autoridad judicial, pues en el expediente brilla por su ausencia el expediente administrativo del demandante.

De lo anterior se evidencia que es obligatorio que en el expediente judicial se practique como prueba “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso”. Pues no puede ser otro el sentido de la norma procesal al imponerle tal carga a la entidad demandada.

(...) El Despacho no se puede excusar en que la entidad administrativa no aportó el expediente después de varios requerimientos, debe ejercer sus poderes, para que sus ordenes se cumplan. Esto es, proceder a compulsar copias a la procuraduría general de la nación como lo señala el artículo 175 de C.P.A.C.A., pues de lo contrario tiene responsabilidad por omisión, y/o proceder a abrir incidente de desacato, a fin de que sus ordenes sean cumplidas<sup>3</sup>.

## 2.2 La providencia objeto de queja

A través de auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, el juez de instancia decidió no reponer el auto de 17 de febrero de 2022, por cuanto obran los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo, debido a que la entidad demandada adjuntó el expediente administrativo por medio de oficio del 13 de octubre de 2021. Seguidamente, rechazó por improcedente el recurso de apelación, argumentando que conforme al artículo 243 del CPACA, para que proceda tal recurso se debe tratar de una decisión que niegue el decreto de pruebas o que ponga fin al proceso, situación que no se dio en el presente asunto, dado que el expediente administrativo del demandante fue requerido de oficio y no a solicitud de parte.

## 2.3 La queja de la parte demandante

El proveído anterior fue objeto del recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir el de queja<sup>5</sup>. Señaló para el efecto, que la interpretación de la norma que ha realizado el despacho en el auto es contraria al principio *pro homine*, pues debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, como lo son el derecho de prueba y acceso a la administración de justicia.

Considera que al tener como pruebas solamente las que ya se encuentran en el plenario, está de forma tácita negando la práctica de la prueba relativa al expediente administrativo del demandante, lo que hace que sea procedente el recurso de apelación, contra dicha decisión.

---

3 Documento No. 33 - Expediente digital Samai.

4 Documento No. 36 - Expediente digital Samai.

5 Documento No. 38 - Expediente digital Samai.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA**

#### **3.1 Competencia**

Esta corporación es competente en sala unitaria para resolver el presente recurso de queja, tal como lo establecen los artículos 125<sup>6</sup> y 153 del CPACA.

#### **3.2 Problema jurídico**

Corresponde determinar conforme a los argumentos del recurso de queja, si ¿hay lugar a estimar mal denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022), en virtud del cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas, como lo sostiene el recurrente, dado que se debe dar aplicación al principio *pro homine* para proteger los derechos fundamentales de prueba y acceso a la administración de justicia, o si por, el contrario, dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación?

#### **3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico**

##### **3.3.1 Tesis del juez de instancia**

Considera que el recurso de apelación no es procedente, como quiera que conforme al artículo 243 del CPACA, para que dicho recurso proceda se debe tratar de una decisión que niegue el decreto de pruebas o que ponga fin al proceso, situación que no se dio en el presente asunto, dado que el expediente administrativo del demandante fue requerido de oficio y no a solicitud de parte.

##### **3.3.2 Tesis de la parte recurrente**

Señala que no comparte la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, pues considera que se debe aplicar el principio *pro homine*, es decir, acudir a la norma más amplia o realizar una interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, como lo son en el caso concreto el derecho de prueba y acceso a la administración de justicia.

##### **3.3.3 Tesis de la sala**

La sala unitaria declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) que fijó el litigio y ordenó continuar el proceso con las pruebas obrantes en el plenario, teniendo en cuenta que este no es susceptible de medio de apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, como quiera que no se trata de la negativa al decreto o práctica de una prueba solicitada por la parte demandante, sino de una carga

---

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

procesal de la entidad demandada en virtud de lo establecido en el parágrafo 1.º del art. 175 de la norma *ibidem*.

Adicionalmente, se debe indicar que mediante el oficio de 14 de octubre de 2021 la entidad demandada aportó el expediente administrativo, cumpliendo con los requerimientos efectuados por el juzgado de instancia.

#### 4. DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja es un medio de impugnación que permite al superior conocer y decidir si el recurso de apelación fue mal denegado, se rechace o se declare desierto, o si fue concedido en un efecto diferente al que corresponde, o los extraordinarios fueron mal denegados por el juez de instancia, así lo establece el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 245. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. (...)”.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2021 realizó las siguientes precisiones respecto del recurso de queja:

“Pues bien, ha de aclararse que la decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o la procedencia del recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación.

Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior, estima que fue indebida la “denegación” – léase la no concesión – o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a admitir el recurso y/o a determinar el efecto y comunica su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido.

Lo cierto es que el juez de la queja limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: (i) la oportunidad para recurrir; (ii) la legitimación del recurrente; (iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y; (iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal.

Así las cosas, luego de esa decisión de estimar mal denegado en su concesión es que el superior solicita al a quo la remisión de las piezas procesales requeridas para decidir el recurso subyacente a la queja y analizar la materia de fondo. Si considera bien denegado del recurso,

entonces, devuelve a la primera instancia la actuación para que la integre al expediente de la causa”<sup>7</sup>.

Seguidamente, para su trámite e interposición la norma señaló que se realizaría conforme a las disposiciones dispuestas para tal fin en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En este orden de ideas, el despacho advierte que la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fijó el litigio y ordenó continuar el proceso con las pruebas obrantes en el plenario.

Lo anterior, estando en la oportunidad legal para hacerlo, en tanto aquel fue notificado por estado el 27 de mayo de 2022<sup>8</sup>, y el recurso se presentó el día 31 del mismo mes y año. En consecuencia, según lo ordenado mediante auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup> proferido por el juzgado de primera instancia, este asunto fue remitido a esta corporación en observancia del trámite previsto en las normas procesales anteriormente citadas.

## 5. CASO CONCRETO

Para decidir el recurso de queja que ocupa la atención del despacho, se debe analizar si el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2022 que fijó el litigio y ordenó continuar el proceso con las pruebas obrantes en el plenario es procedente, o si, por el contrario, como lo afirma el juzgado de instancia, el auto no es susceptible de tal.

Para el efecto, se debe precisar que el art. 243 del CPACA establece lo siguiente:

<sup>7</sup> C.E. Sec. Quinta, Auto. 2019-00536-02, abr. 16/2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>8</sup> Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

<sup>9</sup> Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

**“ART. 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el recurso de apelación fue bien denegado, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, pues tal como lo indicó el juzgado de instancia, allegar el expediente administrativo al proceso corresponde a una carga procesal de la entidad demandada en virtud de lo establecido en el párrafo 1.º del art. 175 del CPACA<sup>10</sup>, y en todo caso, en el caso bajo examen, no fue solicitado por la parte demandante, tal como se observa en el escrito de demanda visible en el documento No. 6 del expediente digital Samai, por ende, no se puede enmarcar en el numeral 5.º, es decir, la negativa al decreto o práctica de una prueba solicitada.

Al respecto, es preciso señalar que el expediente administrativo fue requerido al MDN - EN en virtud de lo dispuesto en el numeral quinto del auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que admitió la demanda y dispuso:

“QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4o y el Parágrafo 1o del Artículo 175 del C.P.A.C.A.”.

Así mismo, se tiene que la única prueba documental que solicitó el señor Ronal Bonilla Sandoval en el escrito de demanda<sup>11</sup> fue la siguiente: “solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregados, habida cuenta que se cumple lo señalado en el artículo 173 del CGP”, misma que no precisa la fecha de tales peticiones, ni qué fue lo solicitado, y sobre la cual no recae su inconformidad, pues no hace referencia a la documental solicitada en ninguno de los recursos presentados.

Adicionalmente, se debe indicar que mediante el oficio de 14 de octubre de 2021<sup>12</sup>, la entidad demandada aportó el expediente administrativo, cumpliendo así con los

<sup>10</sup> “(...) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

<sup>11</sup> Documento No. 6, fl. 15 – Expediente digital Samai.

<sup>12</sup> Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

requerimientos efectuados por el juzgado de instancia en providencias de 24 septiembre<sup>13</sup>, 17 de noviembre de 2020<sup>14</sup>, 25 de febrero<sup>15</sup> y 6 de septiembre de 2021<sup>16</sup>, consistentes en aportar:

- “Hoja de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074.
- Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074.
- Certificación en la que se indique si el demandante, señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
- Certificación de tiempo de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional”.

## 6. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fijó el litigio, incorporó pruebas y ordenó continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que dicha providencia no es susceptible de ese medio de impugnación conforme al artículo 243 del CPACA.

## 7. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

### RESUELVE

**PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronal Bonilla Sandoval contra el auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fijó el litigio, incorporó pruebas y ordenó continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>13</sup> Documento No. 9 – Expediente digital Samai.

<sup>14</sup> Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

<sup>15</sup> Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

<sup>16</sup> Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00197-01 (expediente digital)  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Héctor Iván Torres Ramírez  
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional  
Asunto: Resuelve recurso de queja

## 1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor Héctor Iván Torres Ramírez, contra el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot rechazó por extemporáneo el recurso de apelación elevado contra la sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), que a su vez negó las pretensiones de la demanda.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 La actuación procesal

De las documentales allegadas con el recurso se logra establecer que el señor Héctor Iván Torres Ramírez promovió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en adelante MDN-EN, la cual fue fallada mediante la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. La anterior providencia fue notificada a través de correo electrónico el dieciocho (18) de marzo de 2022<sup>2</sup>.

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) solicitando revocar la providencia impugnada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas<sup>3</sup>.

### 2.2 La providencia objeto de queja

A través de auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, el juez de instancia rechazó el recurso de apelación, argumentando que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), feneciendo el término para

---

1 Documento No. 57 - Expediente digital Samai.

2 Documento No. 58 - Expediente digital Samai.

3 Documento No. 59 - Expediente digital Samai.

4 Documento No. 61 - Expediente digital Samai.

interponer la correspondiente apelación el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022); no obstante, la parte demandante remitió el recurso el cinco (05) de abril de la presente anualidad.

### **2.3 El recurso de queja de la parte actora**

El proveído anterior fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>5</sup>. Al efecto, solicitó la interrupción de términos por enfermedad grave del apoderado, y sustentó su petición en que durante los días primero (1.º) a cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) se encontraba incapacitado por enfermedad respiratoria, asociada con Covid -19, por lo cual, además, se le recomendó estar en aislamiento, por ende, no pudo realizar la actuación procesal correspondiente al recurso de apelación. Por lo anterior, solicitó tener como presentado el recurso de apelación.

### **2.4 Providencia que resolvió la solicitud de suspensión procesal**

Por medio de auto de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>, el juzgado de instancia denegó la solicitud de interrupción del proceso al considerar que la enfermedad alegada por el actor no tenía la connotación de grave, como lo exige la norma. Así mismo, destacó que pese a que el actor se encontraba aparentemente incapacitado hasta el ocho (8) de abril, radicó el recurso el cinco (5) del mismo mes, lo cual desvirtúa la gravedad de la enfermedad alegada.

De igual forma, al analizar el recurso de reposición consideró que no era posible acceder a la pretensión del actor de conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, por lo cual, indicó que lo procedente era conceder el recurso de queja para que sea el superior quien evalúe lo pertinente sobre el caso estudiado.

## **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA**

### **3.1 Competencia**

Esta corporación es competente en sala unitaria para resolver el presente recurso de queja, tal como lo establecen los artículos 125<sup>7</sup> y 153 del CPACA.

### **3.2 Cuestión previa**

En el presente asunto, se observa que la parte actora al impetrar el recurso de reposición y en subsidio apelación (queja), solicitó la interrupción procesal fundamentado en la incapacidad médica padecida por el mandatario judicial entre los días primero (1.º) a ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), lo cual, dio lugar a que no pudiese radicar el recurso en el término otorgado por la norma.

Al respecto, la sala unitaria considera que antes de entrar a analizar la solicitud de interrupción procesal se deben determinar con claridad los términos con los cuales contaba la parte actora para interponer el recurso de apelación, y después, de ser

---

5 Documento No. 63 - Expediente digital Samai.

6 Documento No. 63 - Expediente digital Samai.

7 **Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:** (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

necesario, evaluar la situación de incapacidad que alega el togado, pues la finalidad del recurso interpuesto es que se tenga por presentado en términos el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia proferida el (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **3.3 Problema jurídico**

Corresponde determinar si, ¿hay lugar a estimar bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por ser extemporáneo, o si, por el contrario, es posible dar aplicación a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que indica que la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y, por lo tanto, el recurso fue presentado oportunamente?

### **3.3 Tesis que resuelven la cuestión jurídica**

#### **3.3.1 Tesis del juez de instancia**

Considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue remitida a los correos electrónicos de las partes el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), feneciendo el término para interponer la correspondiente apelación el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022); no obstante, la parte demandante remitió el recurso el cinco (05) de abril siguiente, esto es, por fuera del término.

#### **3.3.2 Tesis de la parte recurrente**

Solicitó dar aplicación a la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado, sustentando su posición en que, durante los días primero (1.º) a cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) se encontraba incapacitado por enfermedad respiratoria, asociada con Covid -19, por lo cual, además, se le recomendó estar en aislamiento, situación que le impidió adelantar la actuación procesal correspondiente al recurso de apelación dentro del término de ley. Por lo anterior, solicitó tener como presentado en términos el recurso de apelación.

#### **3.3.3 Tesis de la sala**

La sala unitaria declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) que le negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, debido a que a partir del proveído de calenda 15 de junio de 2022<sup>8</sup> el despacho cambió la posición que venía aplicando<sup>9</sup>, al sostener que: “en aras de dar efectividad a la garantía de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que se trata de una notificación surtida por medios electrónicos, pues se efectúa a través de (sic) del envío del mensaje de datos al canal digital registrado para el efecto. En orden a lo anterior, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º

---

8 Auto admite apelación sentencia, Exp: 2021-00123-01, Jun. 15/2022 M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

9 La sala unitaria se venía apartando de la posición que consideraba que a la notificación de las sentencias regulada en el artículo 203 del CPACA le son aplicables las reglas previstas en el artículo 205 de esa misma codificación, relativas a la notificación por medios electrónicos, por considerar que la primera es la norma especial que regula esa clase de notificaciones.

del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021”; de tal forma se acogió la postura asumida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>10</sup>, que indicó que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, sobre la notificación por medios electrónicos, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de apelación fue notificada por correo electrónico a las partes el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por tanto, se entiende que tal actuación se entiende surtida el veinticuatro (24) siguiente, por lo que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, inició el veinticinco (25) de marzo y venció el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), y como la parte demandante remitió el recurso de apelación el cinco (5) de abril del mismo año, se encuentra que fue interpuesto en el término que establece la Ley 2080 de 2021, por lo que fue mal denegado.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) que le negó las pretensiones de la demanda, y se admitirá, teniendo en cuenta que cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó de manera oportuna.

#### **4. DEL RECURSO DE QUEJA**

El recurso de queja es un medio de impugnación que permite al superior conocer y decidir si el recurso de apelación o los extraordinarios fueron bien o mal denegados por el juez de instancia, o el de apelación fue concedido en un efecto diferente al que corresponde, así lo establece el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 245. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código (...).”

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2021 realizó las siguientes precisiones respecto del recurso de queja:

“Pues bien, ha de aclararse que la decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o la procedencia del recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación.

Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior, estima que fue indebida la “denegación” – léase la

---

10 C.E., Sec. Segunda, proferido en el proceso 2019-00436, mar. 25/2022. M.P. William Hernández Gómez.

no concesión – o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a admitir el recurso y/o a determinar el efecto y comunica su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido. Lo cierto es que el juez de la queja limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: (i) la oportunidad para recurrir; (ii) la legitimación del recurrente; (iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y; (iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal. Así las cosas, luego de esa decisión de estimar mal denegado en su concesión es que el superior solicita al a quo la remisión de las piezas procesales requeridas para decidir el recurso subyacente a la queja y analizar la materia de fondo. Si considera bien denegado del recurso, entonces, devuelve a la primera instancia la actuación para que la integre al expediente de la causa”<sup>11</sup>.

De ahí que, para el trámite e interposición, la norma señaló que se realizaría conforme a las disposiciones dispuestas para tal fin en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual preceptúa:

**“ART. 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En este orden, el despacho advierte que la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (se debe entender que es el de queja) contra el auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en tanto aquel fue notificado por estado el 22 de abril de 2022<sup>12</sup>, y el recurso se presentó el día 27 de abril del mismo año.

<sup>11</sup> C.E. Sec. Quinta, Auto. 2019-00536-02, abr. 16/2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>12</sup> Documento No. 62 – Expediente digital Samai.

Por tanto, según lo ordenado mediante auto de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>13</sup> proferido por el juzgado de primera instancia, este asunto fue remitido a esta corporación en observancia del trámite previsto en las normas procesales anteriormente citadas.

## 5. CASO CONCRETO

Para decidir el recurso de queja que ocupa la atención del despacho, se debe analizar si el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) lo fue de manera oportuna conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>14</sup>, a través del cual indicó que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, sobre la notificación por medios electrónicos, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita, así:

“En lo que concierne a la notificación de la sentencia escrita podrán ocurrir las siguientes dificultades hermenéuticas entre los artículos 203 y 205 del CPACA, lo cual se observa en las siguientes dos hipótesis: (i) El despacho judicial remite la sentencia escrita al buzón electrónico de los sujetos procesales y la notificación se entiende surtida en la misma fecha en que ésta se llevó a cabo. (ii) El despacho judicial remite el fallo escrito al buzón electrónico de los sujetos procesales y la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. (...)

De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 ibidem. (...)

La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA)”.

En tal sentido, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 establece:

---

<sup>13</sup> Documento No. 67 – Expediente digital Samai.

<sup>14</sup> C.E., Sec. Segunda, AI proferido dentro del proceso 2019-00436, mar. 25/2022. M.P. William Hernández Gómez.

**“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”

En concordancia con lo anterior, se advierte que la sentencia que negó las pretensiones en el caso bajo estudio fue proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), y fue notificada a través de correo electrónico el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>15</sup>. Es decir, que los dos días hábiles de que trata el artículo en precedencia corresponden al 22 y 23 de marzo de 2022.

Luego entonces, como el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación corrió entre el veinticinco (25) de marzo y el siete (7) de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la parte demandante allegó el recurso de apelación el día cinco (5) de abril de 2022, tal como se verifica en la constancia de remisión visible en el documento No. 59 del expediente digital Samai, es dable concluir que el mismo fue presentado en el término dispuesto para impetrar la apelación.

Conforme a lo antedicho, es preciso advertir que no se hace necesario acudir a la revisión de la ocurrencia o no de la figura de la interrupción procesal solicitada por el apoderado de la parte actora, como quiera que el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia de primera instancia fue impetrado términos, tal como quedó establecido en esta providencia, así pues, se estima que la finalidad del recurso de queja elevado por la parte era que se tuviera por presentado en términos la alzada, lo cual se pudo vislumbrar al realizar el conteo del término conforme a las normas y la posición jurisprudencial acogida por esta sala unitaria.

## **6. CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto dentro del término de ley, habida consideración que la sentencia objeto de apelación fue notificada por correo electrónico a las partes el (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, en concordancia con lo previsto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se entiende surtida el veinticuatro (24) de marzo de 2022, por lo que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, inició el veinticinco (25) de marzo y venció el siete

---

<sup>15</sup> Documento No. 58 - Expediente digital Samai.

(7) de abril de dos mil veintidós (2022), y como la parte demandante remitió el recurso de apelación el cinco (5) de abril del mismo año, tiene que fue interpuesto dentro del término que establece la Ley 2080 de 2021.

## 7. ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 59 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

## 8. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTÍMASE MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron estas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOVENO:** Por la secretaría de la subsección se informará al Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot lo decidido en la presente providencia.

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta que el expediente ingresará como apelación de sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá realizar un nuevo reparto, en consecuencia, la secretaría deberá asignarle un nuevo ingreso con el dígito 02.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-007-2021-00264-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Inés Valero Anzola  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fiduciaria La Previsora S.A., y Secretaría de Educación de Bogotá  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, y la señora Gloria Inés Valero Anzola actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento No. 28 – Expediente digital Samai), actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el primero (1.º) de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 30 y 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

<sup>1</sup> Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>